



Oficina de Radiocomunicaciones (BR)

Carta Circular
CR/398

15 de abril de 2016

A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT

Asunto: Actas de la 71ª reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

De conformidad con lo dispuesto en el número 13.18 del Reglamento de Radiocomunicaciones y en el número 1.10 de la Parte C de las Reglas de Procedimiento, le adjunto las actas aprobadas de la 71ª reunión de la Junta de Reglamento de Radiocomunicaciones (1 – 5 de febrero de 2016).

Estas actas han sido aprobadas por los Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones por medios electrónicos y están disponibles en la página de la RRB del sitio web de la UIT.


P/ François Rancy
Director

Anexo: Actas de la 71ª reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

Distribución:

- Administraciones de los Estados Miembros de la UIT
- Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones



**Junta del Reglamento de
Radiocomunicaciones**
Ginebra, 1-5 de febrero de 2016



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Documento RRB16-1/22-S
23 de febrero de 2016
Original: inglés

ACTAS*
DE LA
71ª REUNIÓN DE LA JUNTA DEL REGLAMENTO
DE RADIOCOMUNICACIONES
1-5 de febrero de 2016

Presentes:

Miembros de la RRB

Sra. L. JEANTY, Presidenta
Sr. I. KHAIROV, Vicepresidente
Sr. M. BESSI, Sr. N. BIN HAMMAD, Sr. D. Q. HOAN, Sr. Y. ITO,
Sr. S. K. KIBE, Sr. S. KOFFI, Sr. A. MAGENTA, Sr. V. STRELETS,
Sr. R. L. TERÁN, Sra. J. C. WILSON

Secretario Ejecutivo de la RRB

Sr. F. RANCY, Director de la BR

Redactores de actas

Sr. T. ELDRIDGE y Sra. A. HADEN

También presentes:

Sr. Y. HENRI, Jefe del SSD
Sr. A. MÉNDEZ, Jefe del TSD
Sr. A. GUILLOT, Asesor Jurídico de la UIT
Sr. A. MATAS, Jefe de SSD/SPR
Sr. M. SAKAMOTO, Jefe del SSD/SSC
Sr. J. WANG, Jefe de SSD/SNP
Sr. B. BA, Jefe de TSD/TPR
Sra. I. GHAZI, Jefa de TSD/BCD
Sr. N. VASSILIEV, Jefe de TSD/FMD
Sr. D. BOTHA, SGD
Sra. K. GOZAL, Secretaria Administrativa

* En las Actas de la reunión se consignan las deliberaciones detalladas y completas de los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones sobre los puntos abordados en el orden del día de la 71ª reunión de la Junta. Las decisiones oficiales tomadas por la 71ª reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones figuran en el Documento RRB16-1/21.

Asuntos tratados	Documentos
1 Apertura de la reunión	-
2 Contribuciones tardías	-
3 Informe del Director de la BR	RRB 16-1/5 + Add. 1 a 6
4 Aplicación del número 13.6 del RR a casos de asignaciones de frecuencias utilizadas en los servicios espaciales con referencia directa o indirecta a las disposiciones del Artículo 48 de la Constitución de la UIT	RRB16-1/5, RRB16-1/14, RRB16-1/15, RRB16-1/DELAYED/1
5 Solicitud para que la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones considere la posibilidad de restablecer las asignaciones de frecuencias de la red de satélites SICRAL-4-21.8E en la banda 2 204,2249-2 204,8249 MHz	RRB16-1/3
6 Comunicación de la Administración de Papua-Nueva Guinea solicitando una decisión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones acerca de la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias a una red de satélites con un satélite totalmente eléctrico cuando el lanzamiento del satélite se completa antes del plazo reglamentario	RRB16-1/8
7 Admisibilidad de solicitudes de coordinación o notificaciones de redes de satélites antes de que entren en vigor las decisiones de la CMR-15	RRB16-1/4, RRB16-1/9, RRB16-1/10, RRB16-1/11, RRB16-1/13, RRB16-1/16, RRB16-1/17, RRB16-1/18, RRB16-1/19, RRB16-1/20, RRB16-1/INFO/1, RRB16-1/INFO/2, RRB16-1/INFO/3
8 Solicitud para que la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones tome la decisión de suprimir asignaciones de frecuencias a las redes de satélites ACS-1 y MCS-1 en virtud del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones	RRB16-1/6, RRB16-1/DELAYED/3, RRB16-1/DELAYED/4
9 Reglas de Procedimiento	RRB16-1/7; Cartas Circulares CCRR/53 y CCRR/54
10 Comunicación de la Administración de Egipto relativa a la situación de las redes de satélites NAVISAT	RRB16-1/12, RRB16-1/DELAYED/2, RRB16-1/DELAYED/5
11 Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán relativa a la situación de la red de satélites IRANDBS4-KAFL	RRB16-1/1
12 Tareas de la RRB resultantes de las decisiones de la CMR-15	CR/389
13 Confirmación de la próxima reunión y fechas indicativas de las próximas reuniones	-
14 Aprobación del Resumen de Decisiones	RRB16-1/21
15 Clausura de la reunión	-

1 Apertura de la reunión

1.1 La **Presidenta** declara abierta la reunión a las 14.00 horas del lunes 1 de febrero de 2016. Da la bienvenida a los participantes, les desea una reunión fructífera e indica la importancia de los resultados de la reciente CMR-15 y de su repercusión sobre los trabajos de la Junta.

1.2 El **Director** da la bienvenida a los participantes en su nombre y en nombre del Secretario General y resalta lo importante que es para la Junta tomar decisiones coherentes que aseguren un marco estable impulsor de inversiones en las telecomunicaciones. Indica que la reciente CMR-15 ha respaldado todas las decisiones adoptadas por la Junta antes de la Conferencia, confirmando así el reconocimiento por parte de los Miembros de la UIT del valioso trabajo de la Junta.

2 Contribuciones tardías

2.1 Al aprobar el orden del día, la Junta **acuerda** que tres contribuciones tardías (RRB16-1/DELAYED/1-3) de las Administraciones de Noruega, Egipto y los Estados Unidos atañen a puntos del orden del día y que se consideren como información en el marco de estos puntos. El **Sr. Strelets** indica sin embargo que el documento RRB16-1/DELAYED/3 sólo está disponible en inglés y tiene más de veinte páginas. No es razonable considerar que todos los miembros de la Junta puedan asimilarlo en su totalidad para poder debatirlo adecuadamente.

2.2 Después del comienzo de la reunión, la **Presidenta** señala a la atención de los presentes dos contribuciones tardías adicionales (RRB16-1/DELAYED/4 y 5) recibidas el 2 de febrero de las Administraciones de Estados Unidos y Egipto, respectivamente, que atañen a puntos del orden del día de la Junta. La Junta aprueba considerar estas contribuciones tardías como información, pues de conformidad con sus métodos de trabajo en la Parte C de las Reglas de Procedimiento, la Junta puede tomar en consideración las contribuciones tardías recibidas después del comienzo de una reunión «de acordarlo los miembros de la Junta» (véase el debate en § 8 y § 10 de estas Actas).

3 Informe del Director de la BR (Documentos RRB16-1/5 y Addenda 1 a 6)

3.1 El **Director** presenta su Informe contenido en el Documento RRB16-1/5 y señala a la atención de los presentes el Anexo 1 en el que se indican las medidas adoptadas por la Oficina para aplicar las decisiones adoptadas por la Junta en su 70ª reunión. En relación con la interferencia perjudicial causada por Italia sobre las estaciones de radiodifusión de televisión y de FM en los países vecinos, indica que Malta (Addendum 1), Croacia (Addendum 2), Eslovenia (Addendum 3) y Suiza (Addendum 4) informan de una falta de avance. Este hecho no es sorprendente pues la Administración de Italia (Addenda 5 y 6) no prevé que el apagado de las estaciones interferentes finalice antes de final de abril del 2016.

3.2 El **Sr. B. BA (Jefe de TSD/TPR)** presenta las secciones del Informe del Director relativas a los sistemas terrenales y señala que en el Anexo 2 se describe el trabajo de la Oficina en lo que respecta a la tramitación de notificaciones relacionadas con los servicios terrenales. El § 4 del informe trata de los informes de interferencia perjudicial y de los informes sobre infracciones al Reglamento de Radiocomunicaciones, y el § 4.2 en particular se centra en la interferencia perjudicial causada por Italia a los países vecinos. Además de estos informes, en los Addenda 1 a 4, la Administración de Francia también ha informado a la Oficina de que la interferencia provocada por las estaciones italianas continúa.

3.3 La **Presidenta** propone que la Junta revise la situación relativa la interferencia provocada por Italia en su próxima reunión, sobre la base de un informe de la Oficina.

3.4 El **Sr. Bessi** propone que la Junta pida a la Administración de Italia que trabaje con la Oficina para facilitar un informe completo de la situación en la próxima reunión. Los países vecinos afectados deberían también contribuir sobre el estado de las interferencias.

3.5 El **Sr. Strelets** cuestiona el objeto de las reuniones multilaterales que Italia ha convocado al final de su hoja de ruta en el Addendum 6.

3.6 El **Director** dice que no es alentador que Italia parece poner en duda las necesidades de espectro de frecuencias de FM de los países vecinos.

3.7 El **Sr. Henri (Jefe del SSD)** presenta las partes del Informe del Director relativas a los sistemas espaciales y señala a la atención de los presentes el Anexo 3 sobre la tramitación de las notificaciones para los servicios espaciales. Ofrece información actualizada a diciembre de 2015. En lo que respecta a la recuperación de costes para las notificaciones de redes de satélites, señala a la atención de los presentes la lista contenida en el Anexo 4, en la que se enumeran las notificaciones de redes de satélites cuyo pago se ha recibido con algunos días de retraso respecto del plazo, pero antes de la reunión de la BR IFIC en la que se abordó este asunto.

3.8 El **Sr. Terán** señala que en el Anexo 4 el satélite ARGOS-4A está señalado equivocadamente como perteneciente a Argentina.

3.9 El **Sr. Henri (Jefe del SSD)** confirma que la administración para la red de satélites ARGOS-4A debe referirse a Francia en lugar de Argentina y que la Oficina ha seguido tomando en consideración la solicitud. En relación con la red de satélites PEGAS-4-30B, la Oficina había cancelado de hecho la solicitud debido a la falta de pago, pero la Federación de Rusia ha cumplido finalmente con sus obligaciones al pagar la factura, sin solicitar a la Oficina que restaure la solicitud cancelada.

3.10 El **Sr. Strelets** observa que algunas administraciones no consiguen recuperar de los operadores los pagos en concepto de recuperación de costes.

3.11 El **Director** indica que una administración es responsable de los pagos en concepto de recuperación de costes, incluso si se cancela la solicitud de una red de satélites por falta de pago. Para evitar esta situación, algunas administraciones sólo presentan las solicitudes cuando el operador ya les ha depositado el dinero.

3.12 El **Sr. Henri (Jefe del SSD)** señaló a la atención de los presentes los cuadros del § 5 del Informe del Director donde figuran estadísticas sobre la supresión de secciones especiales y notificaciones de redes de satélites en virtud del Artículo 4 de los Apéndices 30 y 30A y del Artículo 6 del Apéndice 30B, en la aplicación de varias disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, y en particular el número 13.6. El objetivo es asegurar que el Registro Internacional refleje la realidad.

3.13 El **Sr. Bessi** felicita a la Oficina por la limpieza del Registro Internacional.

3.14 El **Sr. Strelets** propone que, para evitar confundir a los lectores, el título del primer cuadro del § 5 debe referirse a la supresión ya sea de todas las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites o de una parte de las asignaciones a las redes de satélites.

3.15 El **Sr. Henri (Jefe del SSD)** invita a la Junta a tomar nota de la acción de la Oficina relativa a las asignaciones registradas en el Registro Internacional sin la información de debida diligencia de acuerdo con la Resolución 49, como se describe en el § 6 del Informe del Director. En respuesta a una pregunta del **Sr. Bessi**, explica que la acción forma parte del esfuerzo de la Oficina para actualizar el Registro Internacional y que se refiere a asignaciones antiguas. Hoy en día, este problema no se plantearía porque las administraciones deben facilitar la información de debida diligencia de acuerdo con la Resolución 49 y confirmar la puesta en servicio. El **Sr. Strelets** dice que, desde un punto de

vista editorial, la Junta debería tomar nota de las acciones realizadas por la Oficina (no el «curso de las actuaciones»).

3.16 La **Presidenta** indica que el Artículo 48 de la Constitución de la UIT, aunque objeto del § 7 del Informe del Director, va a discutirse en un punto del orden del día separado (véase el § 4 de estas actas) pero invita al Jefe del SSD a introducir brevemente el tema.

3.17 El **Sr. Henri (Jefe del SSD)** dice que en sus comunicaciones a la reunión actual las Administraciones de Francia, Luxemburgo y Noruega cuestionan las decisiones adoptadas por la Oficina en relación con el número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones, resumidas en el último párrafo del § 7, donde una administración confirma que las asignaciones de frecuencias se destinan a fines gubernamentales pero no cita el Artículo 48 de la Constitución de la UIT. En relación con la práctica de la Oficina de aplicar los números 5.532B y 5.535 a las asignaciones de frecuencias, como se acordó con la administración que planteó el tema en la CMR-15, la Oficina señala el tema a la atención de la Junta en el § 8 del Informe del Director.

3.18 El **Sr. Bessi** dice que la práctica de la Oficina explicada en el § 8 es coherente con el Reglamento de Radiocomunicaciones y debe mantenerse.

3.19 El **Sr. Strelets** observa que, desde un punto de vista editorial, la última línea del § 8 debe referirse a «curso de actuaciones», no a un «problema». Apoya el planteamiento descrito.

3.20 El **Sr. Henri (Jefe del SSD)**, hace referencia al § 9 del Informe del Director, y dice que se invita a la Junta a tomar nota de la decisión de la Oficina de aceptar las peticiones de suspensión de acuerdo con el número 11.49, recibidas posteriormente a los seis meses desde la fecha de suspensión de la utilización. Observa que, desde el 1 de enero de 2017, no debería haber información del tipo contenido en el cuadro en ese párrafo, teniendo en cuenta las modificaciones del número 11.49 acordada por la CMR-15.

3.21 La **Presidenta** agradece al Director la extensa información contenida en el informe y felicita a la Oficina por haber cumplido las fechas reglamentarias. Propone que la Junta concluya de la manera siguiente:

«La Junta examinó detalladamente el Documento RRB16-1/5 que contiene el Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones sobre las actividades generales realizadas por la BR, y dio las gracias a la BR por la información completa y detallada facilitada.

La Junta también examinó los Addenda 1 a 6 del Documento RRB16-1/5 relativo a la interferencia perjudicial causada por Italia a los servicios de radiodifusión sonora y de televisión de sus países vecinos. La Junta agradeció los esfuerzos incansables de la Administración de Italia, sus países vecinos y el Director de la Oficina de Radiocomunicaciones al respecto. La Junta señaló el calendario indicado en la hoja de ruta facilitada por la Administración de Italia con respecto a la situación de las estaciones de radiodifusión de televisión en relación con la fecha de la siguiente reunión de la Junta, y pidió un informe detallado después del proceso descrito en la hoja de ruta de acciones que debían quedar terminadas a finales de abril de 2016. La Junta señaló que los países vecinos de Italia habían indicado en los Addenda 1 a 4 que todavía no habían observado ningún avance en la solución del problema. La Junta alentó a las administraciones a seguir esforzándose por solventar la situación y a la BR a seguir asumiendo su función de apoyo. No obstante, la Junta expresó su inquietud con respecto a la situación de las estaciones de radiodifusión FM y al hecho de que la hoja de ruta de acciones no contenía indicaciones claras con respecto a su resolución.»

3.22 Así se **acuerda**.

3.23 Se **toma nota** del Informe del Director (Documento RRB16-1/5 y Addenda 1 a 6).

4 **Aplicación del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones en los casos en los cuales las asignaciones de frecuencias se utilizan en servicios espaciales con referencia directa o indirecta a las disposiciones del Artículo 48 de la Constitución de la UIT (Documentos RRB16-1/5, RRB16-1/14, RRB16-1/15 y RRB16-1/DELAYED/1)**

4.1 El **Sr. Henri (Jefe del SSD)** señala a la atención de los presentes el § 7 del Informe del Director en el Documento RRB16-1/5. El último párrafo de esta sección define el modo de aplicación del número 13.6 a las asignaciones de frecuencias de una red de satélites para las cuales las administraciones notificantes han indicado que se destinan a fines gubernamentales sin mencionar el Artículo 48 o instalaciones militares de radiocomunicaciones: la Oficina considera que una aclaración, facilitada por una administración en respuesta a una petición realizada de acuerdo con el número 13.6, que confirma que las asignaciones de frecuencias consideradas se utilizan con fines gubernamentales y se han puesto en servicio en una fecha específica o han estado en servicio de manera continuada desde dicha fecha con arreglo a las características notificadas, es suficiente para que la Oficina concluya el asunto y mantenga las asignaciones de frecuencias en el Registro Internacional de Frecuencias. En sus contribuciones, las Administraciones de Francia y Luxemburgo (Documento RRB16-1/14), el Reino Unido (Documento RRB16-1/15) y Noruega (Documento RRB16-1/DELAYED/1) cuestionan el planteamiento de la Oficina y mantienen que, en estos casos, las notificaciones investigadas de acuerdo con el número 13.6 sólo pueden concluirse si la administración involucrada invoca explícitamente el Artículo 48. Solicitan que este tema se considere en la Junta para instruir a la Oficina que no aplique el planteamiento descrito en el § 7 del Documento RRB16-1/5, pero que aplique el número 13.6 de una manera coherente independientemente de la utilización comercial o gubernamental de la red en cuestión, y considerar que la Oficina puede concluir un caso sin más investigación sólo cuando el Artículo 48 es invocado explícitamente por la administración interesada.

4.2 La **Sra. Wilson** dice que la cuestión de base que la Junta debe analizar es: cuando la Oficina responde a solicitudes de acuerdo con el número 13.6, ¿qué beneficios pueden esperar obtener las administraciones al referirse a «fines gubernamentales» sin invocar explícitamente el Artículo 48?

4.3 El **Sr. Henri (Jefe del SSD)** dice que cuando una administración confirma la puesta en servicio de acuerdo con las características notificadas, pero no indica nada más que una utilización para fines gubernamentales, la Oficina no tiene los medios de conseguir ningún dato más de la red – el nombre del satélite, por ejemplo – y de seguir con el tratamiento de la red.

4.4 El **Sr. Strelets** dice que en su informe de acuerdo con la Resolución 80 (Rev. CMR-07), la Junta preguntó a la CMR-15 algunas cuestiones relativas a la aplicación del Artículo 48 de la Constitución, y la respuesta de la conferencia había sido perfectamente clara: para que se aplique el Artículo 48, la administración interesada debe invocarlo explícitamente; y «no deben existir restricciones en cuanto a la clase de estación ni naturaleza del servicio para una estación que pueda funcionar con arreglo al Artículo 48». En su opinión, el problema esencial es cómo evitar el abuso en la aplicación de las decisiones de la conferencia, es decir cómo asegurar que las administraciones no notifiquen, como estaciones de instalaciones militares, las estaciones utilizadas de hecho para fines comerciales. Sin embargo, las administraciones que han presentado contribuciones en la reunión presente parecen no tener problemas con las decisiones tomadas por la CMR.

4.5 El **Director** dice que el problema básico no está relacionado con la aplicación del Artículo 48, sino con el tratamiento de las redes no cubiertas por el Artículo 48 pero que involucran sistemas confidenciales para los cuales la única información disponible en la Oficina en su aplicación del número 13.6 es la información que la administración interesada ha considerado facilitar. El planteamiento reflejado en el § 7 del Documento RRB16-1/5 pretende ofrecer una solución para este problema.

4.6 El **Sr. Bessi** dice que las decisiones adoptadas por la conferencia resultan claras, y no conceden el mismo estatus a las instalaciones gubernamentales que a las instalaciones militares cubiertas por el Artículo 48. El planteamiento defendido por la Oficina, sin embargo, no parece dar a los dos tipos de instalaciones el mismo estatus, y parece por lo tanto no ser coherente con las decisiones de la CMR. Además, poner fin a las investigaciones realizadas de acuerdo con el número 13.6, sobre la base de que las instalaciones investigadas son gubernamentales, iría en contra de la línea general de limpiar el Registro. La Junta debe analizar cómo tratar los sistemas gubernamentales no cubiertos por el Artículo 48.

4.7 El **Sr. Ito** dice que aprobar un planteamiento que no distingue entre instalaciones militares e instalaciones gubernamentales sería muy cuestionable, pues obviaría la necesidad de que las administraciones faciliten una evidencia, incluso sólo de la existencia de un satélite, en cuanto una administración señale que están involucradas instalaciones gubernamentales. Debería al menos probarse la existencia de un satélite. La Junta puede debatir qué pruebas mínimas de la existencia de una red deben facilitarse.

4.8 El **Sr. Khairov** dice que, con la aprobación del Documento 416 de la CMR-15 (sexto Informe de la Comisión 5 a la Sesión Plenaria), como se refleja en el Acta de la octava Sesión Plenaria (Documento 505 de la CMR-15), la CMR-15 ofrece claras orientaciones de que el número 13.6 no es aplicable a instalaciones militares cubiertas por el Artículo 48, mientras que es aplicable a las instalaciones gubernamentales y comerciales. Queda menos claro qué constituyen precisamente las «instalaciones militares» y puede ser útil, por lo tanto, para todas las partes interesadas, especialmente para las administraciones cuando presentan las notificaciones o responden a las investigaciones de la Oficina de acuerdo con el número 13.6, establecer una definición de estas instalaciones, posiblemente con la ayuda del Asesor Jurídico de la UIT. Para muchas administraciones podría haber mucha coincidencia entre las instalaciones militares y gubernamentales.

4.9 La **Sra. Wilson** dice que la CMR-15 ha dejado claro «que no deben existir restricciones en cuanto a la clase de estación ni naturaleza del servicio para una estación que pueda funcionar con arreglo al Artículo 48», por lo tanto cualquier estación o servicio puede hacerlo. La CMR también ha dejado claro que las administraciones deben invocar explícitamente el Artículo 48 para que éste se aplique, y la Oficina no debe interferir en esta aplicación. La CMR no ha indicado ninguna medida especial aplicable a las instalaciones notificadas como «gubernamentales» pero para las cuales no se ha invocado el Artículo 48. La Junta no debería, sin embargo, pretender realizar la microgestión de la Oficina. Debe simplemente reconocer que las decisiones adoptadas por la CMR-15 son claras, en particular en lo relativo a la necesidad de invocar explícitamente el Artículo 48, y debe encargar a la Oficina la aplicación del número 13.6 de una manera coherente y armoniosa a través de un diálogo con las administraciones.

4.10 El **Sr. Ito** respalda lo dicho por la oradora anterior, particularmente en lo referente a la necesidad de que las administraciones invoquen explícitamente el Artículo 48 para que se aplique. El planteamiento reflejado en el § 7 del Documento RRB16-1/5 no parece ser coherente con la decisión adoptada por la CMR-15. La Junta debe sin embargo reconocer que algunos casos pueden ser menos evidentes y situarse en la frontera entre varias clasificaciones; por ejemplo, las instalaciones de «seguridad» pueden algunas veces clasificarse como «militares». Quizás debería introducirse un marco básico de algún tipo para evitar los abusos. Por lo tanto, desearía proponer el texto siguiente como posible base para el planteamiento adecuado:

«En virtud de la decisión de la CMR-15, las administraciones no pueden inferir o insinuar que sus sistemas pertenecen a la categoría CS48 utilizando la terminología de utilización gubernamental. En el caso de utilizarse las palabras «utilización gubernamental» o una expresión similar, dicho sistema de satélite debe respetar todas las Reglamentaciones de Radiocomunicaciones pertinentes, incluido el número 13.6 del RR.»

4.11 El **Sr. Hoan** está de acuerdo con los oradores anteriores, y expresa su preocupación con el planteamiento propuesto en el § 7 del Documento RRB16-1/5. Según él entiende, ninguna disposición del Reglamento de Radiocomunicaciones o de las Reglas de Procedimiento eximen a las asignaciones de frecuencias utilizadas para fines gubernamentales de la aplicación del número 13.6. Las decisiones aprobadas por la CMR-15 son perfectamente claras, y deben ser aplicadas por la Oficina y la Junta. Apoya en consecuencia el texto propuesto por el Sr. Ito como el enfoque que debe adoptarse.

4.12 El **Sr. Strelets** está de acuerdo con los oradores anteriores – y con las administraciones que han presentado contribuciones a esta reunión – en que las decisiones de la CMR-15 son perfectamente claras. Debe invocarse el Artículo 48 para que se aplique. En el caso de no invocarse, el número 13.6 es perfectamente aplicable, y no distingue si la administración ha definido su servicio como «gubernamental» o no. El Sr. Strelets sería contrario a iniciar un debate sobre lo que puede o no puede constituir una «instalación militar», por lo tanto respalda lo dicho por la Sra. Wilson referente a la microgestión, y preferiría también no intentar definir unas guías detalladas sobre las numerosas diferentes categorías de servicios estatales que pueden clasificarse como «instalaciones militares» o «servicios gubernamentales». La Junta no tiene el conocimiento para entrar en estas definiciones y es responsabilidad de la administración notificante definir en qué categoría clasificar su instalación.

4.13 El **Sr. Bessi** está de acuerdo con los oradores anteriores y apoya en líneas generales la formulación propuesta por el Sr. Ito. La decisión que debe tomar ahora la Junta debe dejar claro que la situación se ha aclarado con las decisiones adoptadas por la CMR-15, debe definir la distinción entre sistemas militares y gubernamentales y debe dejar claro que el número 13.6 se aplica tanto a instalaciones gubernamentales como comerciales. Debe referirse a instalaciones, y no restringirse a sistemas de satélites. Por último, la decisión de la Junta debe ser aplicable desde la misma la fecha de las decisiones de la CMR-15 a las que se refiere, es decir al final de la CMR.

4.14 El **Sr. Magenta** dice que la decisión de la Junta puede ser más amplia indicando simplemente que cuando se invoca el Artículo 48, el número 13.6 no es aplicable, mientras que cuando no se invoca, el número 13.6 y todas las disposiciones relevantes del Reglamento de Radiocomunicaciones son aplicables; la **Sra. Wilson** está de acuerdo. El Sr. Magenta añade que también puede estar de acuerdo en consultar el Asesor Jurídico de la UIT como propone el Sr. Khairov y pedir una confirmación legal de la decisión de la Junta.

4.15 En respuesta a los comentarios realizados y a una pregunta del Sr. Ito, el **Sr. Henri (Jefe del SSD)** insiste en que la CMR-15 no ha establecido ninguna relación entre si las investigaciones de acuerdo con el número 13.6 debían continuarse o no, y el hecho de que una administración indicara servicios o instalaciones «militares» o «gubernamentales», con referencia al Artículo 48 o sin ella; ha proporcionado sencillamente unas aclaraciones relativas a la aplicación del Artículo 48 y el ámbito de las estaciones y de los servicios a los que se puede aplicar. En ese sentido, señala que se ha tratado un cierto número de casos antes de la CMR-15 en los cuales el Artículo 48 era aplicable, y se han tramitado de manera coherente con la decisión aprobada por la conferencia. En línea con la decisión que la Junta parece estar alcanzando, la Oficina aplicaría, de aquí en adelante, el número 13.6 y solicitaría la información adicional que sea necesaria, a todas las redes, incluidas las clasificadas como «fines gubernamentales», salvo que la administración interesada invoque explícitamente el Artículo 48. Cuando las administraciones rechacen facilitar toda la información solicitada y no invoquen el Artículo 48, la Oficina estaría en la posición de hacer referencia a la decisión que se está tomando. Si las administraciones persisten en no facilitar la información faltante, los casos deberían presentarse a la Junta, posiblemente con la idea de cancelar las notificaciones en cuestión. La decisión que la Junta está tomando es clara pero no es idéntica a la decisión aprobada por la CMR-15. La Conferencia ha aclarado la aplicación del Artículo 48 pero no ha establecido una relación inequívoca entre este Artículo y la aplicación del número 13.6. Con respecto a la fecha de aplicación de la decisión de la RRB, puede hacerse aplicable desde el primer día después de la CMR-15 (es decir 28 de noviembre de 2015), y los pocos casos relacionados, tratados por la Oficina desde el final de la conferencia, pueden revisarse en consecuencia.

4.16 El **Sr. Strelets**, respalda lo dicho por los miembros de la Junta e indica que las decisiones adoptadas por la Junta antes de la CMR-15, respecto de la aplicación del Artículo 48, habían sido muy coherentes con las decisiones adoptadas por la conferencia. Las decisiones de la conferencia y las decisiones adoptadas ahora por la Junta deben ser aplicables en la misma fecha, es decir al final de la conferencia.

4.17 El **Sr. Bessi** insiste en que la decisión adoptada por la Junta no representa una decisión *per se*, sino que es una interpretación de una decisión adoptada por la CMR. Esta decisión de la conferencia es clara, y marca una distinción entre las instalaciones militares por un lado, para las cuales el Artículo 48 es aplicable y debe ser invocado, y otras instalaciones, que incluyen las instalaciones «gubernamentales», para las cuales todas las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones son aplicables, incluido el número 13.6. Además, el Artículo 48 en sí es claro, y el orador no ve por lo tanto ninguna razón para consultar la Asesoría Jurídica en este aspecto.

4.18 La **Sra. Wilson** dice que, aunque la decisión adoptada por la Conferencia es clara, quizás la Oficina solicite algunas orientaciones de la Junta, por ejemplo en lo referente a la aplicación del número 13.6 y qué es lo que puede constituir, o no, una «información fiable». Sin embargo, reitera su observación anterior de que la Junta no debe intentar realizar la microgestión de la Oficina.

4.19 El **Sr. Magenta** está de acuerdo con el Sr. Bessi al indicar que la CMR había dejado claro que el Artículo 48 es aplicable sólo a las instalaciones militares, y que todas las disposiciones relevantes del Reglamento de Radiocomunicaciones siguen siendo aplicables a todas las otras instalaciones. Si una administración no invoca el Artículo 48 y luego no facilita la información solicitada por la Oficina, debe asumir las consecuencias y la posibilidad de ver su solicitud cancelada posteriormente.

4.20 El **Sr. Ito** dice que el asunto debatido es relativamente claro, y no es necesario que la Junta reabra debates pasados sobre lo que constituye «información fiable» y cómo asegurarse su obtención: sencillamente y en línea con las decisiones adoptadas por la CMR-15, si una administración no invoca el Artículo 48, pero hace referencia a instalaciones «gubernamentales» y posteriormente rechaza aportar la información solicitada por la Oficina, el caso puede presentarse a la Junta.

4.21 En respuesta a la Sra. Wilson, el **Sr. Henri (Jefe del SSD)** dice que, de acuerdo con la CMR-15 y las aclaraciones que había aportado en contestación al informe de la Junta de acuerdo con la Resolución 80, la Oficina no solicita ninguna orientación adicional sobre la aplicación del número 13.6.

4.22 El **Sr. Strelets** dice que, como se ha debatido en la CMR-12, el problema real relativo a la aplicación del Artículo 48 es el hecho de que se pueda notificar instalaciones con fines comerciales con arreglo a este Artículo. Este tema no es, sin embargo, el objeto del debate en este momento. El tema que está en la Junta, relativo al § 7 del Documento RRB16-1/5, contempla sencillamente si el Artículo 48 es invocado explícitamente o no, y las consecuencias que se derivan de ello. La Junta ha debatido suficientemente el asunto y ya puede concluir. Sin embargo, no debe compararse el concepto de «instalaciones militares» con el de «uso gubernamental». Las instalaciones militares sólo pueden utilizarse con la autorización del Estado, esto es, con fines gubernamentales. Por otra parte, el uso gubernamental significa no sólo la defensa sino también la seguridad y el mantenimiento del orden público, así como otras aplicaciones. Por este motivo, sólo en los casos en que una administración invoca explícitamente el Artículo 48, la Oficina tiene que actuar con arreglo a lo dispuesto en la Decisión de la CMR-15. De requerirse la opinión del Asesor Jurídico de la UIT, representaría la opinión de una persona que no es un experto en asuntos militares. De hecho, la UIT y la Junta deben limitarse a sus mandatos y dominio de conocimiento.

4.23 La Presidenta propone que la Junta concluya de la manera siguiente:

«La Junta examinó detalladamente los Documentos RRB16-1/14 y RRB16-1/15, y también a título informativo el Documento RRB16-1/DELAYED/1, que trata de comentarios sobre el § 7 del Informe del Director recogido en el Documento RRB16-1/5.

La Junta reconoció las dificultades que tiene la BR para aplicar el número **13.6** del RR en relación con la utilización del espectro para fines gubernamentales en general, pero opinó que las decisiones de la CMR-15, que constan en las actas de la 8ª Sesión Plenaria, son claras;

Las Administraciones deben invocar explícitamente el Artículo 48 de la Constitución, si se aplica. En todos los demás casos debería seguir aplicándose el número **13.6** del RR;

La Junta entendió que esa decisión se aplica a partir del 28 de noviembre de 2015.

4.24 Así se **acuerda**.

5 Solicitud para que la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones considere la posibilidad de restablecer las asignaciones de frecuencias de la red de satélites SICRAL-4-21.8E en la banda 2 204,2249-2 204,8249 MHz (Documento RRB16-1/3)

5.1 El **Sr. Matas (Jefe de SSD/SPR)** presenta el Documento RRB16-1/3, que contiene una solicitud a la Oficina de la Administración de Italia para el restablecimiento de las asignaciones de frecuencias en las bandas 2 204,2249-2 204,8249 MHz a la red de satélites SICRAL-4-21.8E que la Junta ha cancelado en su 70ª reunión (19-23 de octubre de 2015) con arreglo al número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones. El 16 de noviembre de 2015, la Administración de Italia ha informado a la Oficina de que esas asignaciones están funcionando de acuerdo con el Artículo 48 de la Constitución de la UIT. Así las cosas, la Oficina invita a la Junta a considerar la posibilidad de reestablecer de las asignaciones.

5.2 El **Sr. Strelets** recuerda que en su 70ª reunión la Junta decidió cancelar las asignaciones porque no se había invocado explícitamente el Artículo 48 de la Constitución de la UIT. Ahora que la Administración de Italia ha facilitado información adicional que menciona el Artículo 48, la Junta debe restablecer las asignaciones

5.3 El **Sr. Khairov** dice que, a la luz de los debates anteriores (véase el § 4 de estas actas) y de las decisiones de la CMR-15, la Junta debe responder positivamente a la solicitud de la Administración de Italia porque ésta ha aclarado que las asignaciones funcionan de acuerdo con el Artículo 48 de la Constitución de la UIT.

5.4 El **Sr. Bessi** recuerda el intercambio de correspondencia entre la Oficina y la Administración de Italia de acuerdo con el número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones. Dice que la Junta decidió en su reunión anterior cancelar las asignaciones de frecuencias porque no se habían puesto en servicio. La única razón de la Junta para revertir su decisión es la nueva información aportada por la Administración de Italia.

5.5 El **Sr. Bin Hammad** y el **Sr. Koffi** están de acuerdo con el Sr. Bessi. La Junta no tiene otra opción más que restablecer las asignaciones de frecuencias.

5.6 La **Sra. Wilson** apoya los comentarios realizados por el Sr. Strelets y el Sr. Khairov. Dada la nueva información facilitada por la Administración de Italia y la decisión de la CMR-15, la Junta debe restablecer la red claramente utilizada para fines militares.

5.7 El **Sr. Ito** recuerda que en sus debates en la reunión anterior, la Junta había señalado que la información provenía del Ministerio de Defensa y había preguntado si se aplicaba el Artículo 48. Como se le había dicho que el Artículo 48 debía citarse explícitamente, la Junta había aceptado la cancelación propuesta por la Oficina. Ahora, con la nueva información de la Administración de Italia

que cita el Artículo 48, la situación ha cambiado y de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones, la Junta debe aceptar el restablecimiento de las asignaciones de frecuencias.

5.8 El **Sr. Strelets**, en relación con los comentarios del Sr. Bessi, señala los § 6.2 y § 6.3 del Documento RRB15-3/12 (Actas de la 70ª reunión) e indica que una administración puede recurrir una decisión adoptada de acuerdo con el número 13.6. Desde un punto de vista reglamentario, no hay obstáculos para revertir la decisión anterior de la Junta.

5.9 El **Sr. Bessi** dice que la conferencia ha confirmado la opinión de la Junta de que la Oficina no puede deducir una utilización militar salvo cuando se cita explícitamente el Artículo 48. Ahora que la administración ha citado el Artículo 48 explícitamente, la Junta no tiene otra opción más que restablecer las asignaciones de frecuencias. Espera que otras administraciones no utilicen este caso como precedente.

5.10 La **Presidenta** propone a la Junta que concluya de la manera siguiente:

«La Junta examinó la solicitud de la Administración de Italia de restablecer las asignaciones de la red de satélite SICRAL-4-21,8E en la banda 2 204,2 249-2 204,8249 MHz, que figuran en el Documento RRB16-1/3.

La Junta concluyó que:

- la Administración de Italia había invocado el Artículo 48 de la Constitución en el Documento RRB16-1/3;
- la CMR-15 había tomado la decisión de que el Artículo 48 de la Constitución debía ser invocado explícitamente por una Administración.

Por consiguiente, la Junta decidió encargará la BR que restableciese las asignaciones de frecuencias de la red de satélite SICRAL-4-21,8E en la banda 2 204,2249-2 204,8249 MHz.»

5.11 Así se **acuerda**.

6 Comunicación de la Administración de Papua-Nueva Guinea solicitando una decisión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones acerca de la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias a una red de satélites con un satélite totalmente eléctrico cuando el lanzamiento del satélite se completa antes del plazo reglamentario (Documento RRB16-1/8)

6.1 El **Sr. Henri (Jefe del SSD)** presenta la solicitud en el Documento RRB16-1/8 de la Administración de Papua Nueva Guinea. La solicitud describe en detalle las diferentes etapas involucradas en la elevación de la órbita de los satélites totalmente eléctricos y las ventajas que estos lanzamientos presentan sobre los lanzamientos químicos, junto con el hecho de que estos lanzamientos pueden tardar entre seis y ocho meses comparados con una o dos semanas para los lanzamientos químicos. Debido al inconveniente de tiempo, el plazo reglamentario para la puesta en servicio puede llegar a no cumplirse, Papua Nueva Guinea solicita a la Junta que considere ofrecer una cierta flexibilidad en la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones en lo relativo a la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias para una red de satélites con un satélite totalmente eléctrico cuando el lanzamiento se completa antes del plazo reglamentario de puesta en servicio.

6.2 La **Presidenta** recuerda que, sobre la base del Informe del Director a la conferencia, la CMR-15 había debatido el asunto pero había concluido que eran necesarios más estudios y no habían tomado ninguna decisión importante sobre dicho asunto. Los debates se habían realizado probablemente a nivel de Comisión o de Grupo de Trabajo, pues no habían quedado reflejados en las

actas de las reuniones plenarias en ningún sitio. Aunque entiende la cuestión planteada, no consigue ver qué puede hacer la Junta para satisfacer la petición de Papua Nueva Guinea, pues no puede conceder extensiones sin base reglamentaria para ello; solamente la CMR puede modificar la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones de la manera propuesta.

6.3 El **Sr. Kibe**, como respuesta a la solicitud a la Junta y al recordatorio de la Presidenta sobre lo ocurrido en la CMR-15, dice que a pesar de las ventajas de los satélites totalmente eléctricos descritas por Papua Nueva Guinea, el Reglamento de Radiocomunicaciones es actualmente tecnológicamente neutro, y la Junta no tiene base para extender los periodos de puesta en servicio o para dictaminar que la fecha de lanzamiento debe tomarse como la fecha de puesta en servicio tal y como se propone. La Junta no puede modificar los plazos establecidos en los reglamentos, excepto en casos muy específicos como estableció la CMR-12. Se necesitan estudios adicionales sobre este tema, y la administración de Papua Nueva Guinea debería a lo mejor llevar este asunto al Grupo de Estudio relevante del UIT-R con vistas a la posibilidad de presentarlo a la CMR cuando los estudios estén consolidados.

6.4 El **Sr. Ito** dice que siente simpatía por el caso presentado por Papua Nueva Guinea y reconoce las ventajas de los satélites totalmente eléctricos frente a los satélites lanzados químicamente. Sin embargo está de acuerdo las palabras del Sr. Kibe, y considera que el periodo de siete años para la puesta en funcionamiento es adecuado para todos los tipos de satélites. Es la prerrogativa de las administraciones optar por la utilización de nuevas tecnologías, pero deben tener en cuenta todos los aspectos para cumplir con los plazos reglamentarios relevantes. La Junta no tiene ninguna base para cambiar estos plazos como se propone, y si una administración desea cambiar los plazos, debe llevar su solicitud a la CMR.

6.5 El **Sr. Bessi** dice que la solicitud de la Administración de Papua Nueva Guinea representa una relajación de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones que va más allá del mandato de la Junta, como queda claro en el número 13.12Ag) del Reglamento de Radiocomunicaciones relativo al desarrollo de las Reglas de Procedimiento. Sólo la CMR puede tomar decisiones que permitan el tipo de flexibilidad solicitada. Papua Nueva Guinea puede llevar el asunto a la CMR, y puede solicitar que el UIT-R realice estudios adicionales.

6.6 La **Sra. Wilson** apoya todos los comentarios realizados por los oradores anteriores.

6.7 El **Sr. Strelets** señala que la tecnología presentada en la solicitud por la Administración de Papua Nueva Guinea ofrece numerosas ventajas, y no querría que la Junta respondiese sencillamente que la petición cae fuera de su mandato. Más bien, y dejando claro que es la responsabilidad de una administración tener en cuenta todos los aspectos cuando elige su tecnología de lanzamiento, la Junta debe reconocer que las reglamentaciones actuales no siempre ofrecen los plazos adecuados para la utilización de las nuevas tecnologías – de hecho y como ejemplo, el periodo de suspensión que define el número 11.49 es de sólo tres años, cuando se necesitan de seis a ocho meses sólo para lanzar un satélite totalmente eléctrico. Está totalmente de acuerdo con las conclusiones de los oradores anteriores, pero dice que la decisión de la Junta debe alentar a la administración a seguir trabajando en este asunto en los grupos adecuados del UIT-R, y reconoce que sólo la CMR puede tomar el tipo de decisión solicitada.

6.8 A la luz de las opiniones expresadas, la **Presidenta** propone a la Junta que concluya de la manera siguiente:

«Tras examinar la solicitud de la Administración de Papua Nueva Guinea recogida en el Documento RRB16-1/8, la Junta decidió que:

la introducción de tecnologías más eficientes energéticamente en las radiocomunicaciones es bienvenida y debe ser promovida;

la modificación del Reglamento de Radiocomunicaciones para promover esas tecnologías entra en el mandato de una CMR competente;

dar flexibilidad al Reglamento de Radiocomunicaciones o aplicarlo de manera menos estricta no figura en el mandato de la Junta;

este asunto debe ser estudiado más detenidamente en el UIT-R.

Por consiguiente, la Junta no está en condiciones de acceder a la solicitud de la Administración de Papua Nueva Guinea.»

6.9 Así se **acuerda**.

7 **Admisibilidad de solicitudes de coordinación o notificaciones de redes de satélites antes de que entren en vigor las decisiones de la CMR-15 (Documentos RRB16-1/4, RRB16-1/9, RRB16-1/10, RRB16-1/11, RRB16-1/13, RRB16-1/16, RRB16-1/17, RRB16-1/18, RRB16-1/19, RRB16-1/20, RRB16-1/INFO/1, RRB16-1/INFO/2, RRB16-1/INFO/3)**

7.1 La **Presidenta** indica que uno de los Documentos sobre el tema de la admisibilidad ha sido presentado por la Administración de la Federación de Rusia y pregunta si el miembro de la Junta de este país debe hablar sobre este asunto o no. Recuerda que, como se ha debatido anteriormente, si la Junta está examinando un tema que afecta a todas las administraciones, como una Regla de Procedimiento o la Resolución 80, entonces todos los miembros de la Junta pueden participar incluso si sus países de origen han presentado una propuesta sobre este asunto.

7.2 El **Sr. Ito** dice que, de los documentos presentados por las administraciones sobre admisibilidad, cuatro apoyan uno de los planteamientos y cinco el otro. Si el Sr. Strelets habla a favor de uno de los planteamientos, entonces los oponentes estarían en desventaja al no contar con un miembro de la Junta que pueda hablar en su favor. Los miembros de la Junta deben cumplir el número 98 de la Constitución de la UIT al pie de la letra. El **Sr. Magenta** apoya lo dicho.

7.3 El **Sr. Strelets** recuerda que de acuerdo con CS98, los miembros de la Junta «no actuarán en representación de sus respectivos Estados Miembros ni de una región determinada, sino como depositarios de la fe pública internacional». Y también, los miembros de la Junta «se abstendrán de intervenir en decisiones directamente relacionadas con su propia Administración». El tema del debate afecta a todas las administraciones, pero está dispuesto a no participar en él, si así lo desean los miembros de la Junta.

7.4 El **Sr. Koffi**, el **Sr. Bessi** y el **Sr. Khairov** consideran que la cuestión de la admisibilidad es de interés general y afecta a muchos países, y todos los miembros de la Junta deben poder hablar.

7.5 La **Presidenta** concluye que, como todas las administraciones están posiblemente interesadas, la Junta no ve impedimento en la participación de un miembro de la Junta de un país cuya administración ha presentado un documento.

7.6 El **Sr. Henri (Jefe del SSD)** presenta el Documento RRB16-1/4, referente a la admisibilidad y tratamiento por la Oficina de las solicitudes de coordinación con arreglo al Artículo 9 del

Reglamento de Radiocomunicaciones para la nueva atribución al servicio SFS en la banda de frecuencias 13,4-13,65 GHz presentadas antes de la fecha efectiva de entrada en vigor de la atribución que es el 1 de enero de 2017. Insiste en que, además de la decisión de la CMR-15 sobre la nueva atribución al SFS en la banda 13,4-13,6 GHz, el asunto de la admisibilidad de las solicitudes de coordinación o notificación de acuerdo con los Artículos 9 y 11 antes de la entrada en vigor de las decisiones de la CMR-15, también puede ser relevante para otras decisiones de la conferencia contenidas en la lista del § 2 del documento. El Documento RRB16-1/INFO/1 contiene un resumen de las actas de la decimotercera Sesión Plenaria de la CMR-15, en la cual se debatió el asunto y se planteó a la Junta para su análisis. El Anexo 1 al Documento RRB16-1/4 describe la tramitación provisional por la Oficina de solicitudes de coordinación con arreglo al Artículo 9 o notificaciones con arreglo al Artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones presentadas a la Oficina a partir del 28 de noviembre de 2015 (el primer día después de la conferencia) y antes de la fecha efectiva de entrada en vigor de las atribuciones de frecuencias nuevas o modificadas en la CMR-15. A fin de no retrasar la tramitación de notificaciones de redes de satélite que incluyen las nuevas atribuciones y respetar el plazo reglamentario de cuatro meses estipulado en el número 9.38 para la publicación en la BR IFIC, la Oficina ha comenzado a tramitar estas solicitudes aplicando el método descrito en el Anexo 1. La práctica existe desde CAMR-Orb-88, cuando la Oficina, en sus primeros días, publicaba conclusiones «favorable» y posteriormente «cualificada favorable».

7.7 Señala a la atención de los presentes los documentos presentados por las administraciones y dice que en resumen las Administraciones de Francia (Documento RRB16-1/13), Israel (Documento RRB16-1/16), Turquía (Documento RRB16-1/17) y Suecia (Documento RRB16-1/19) quieren mantener la práctica actual, con las notificaciones tramitadas en la fecha real de recepción hasta la fecha de entrada en vigor de la atribución. Al contrario las Administraciones de Noruega (Documento RRB16-1/9), Argelia, Bahrein, Jordania, Omán, Kuwait, Qatar, Arabia Saudita y Sudán (Documento RRB16-1/10), España (Documento RRB16-1/11), Luxemburgo (Documento RRB16-1/18) y la Federación de Rusia (Documento RRB16-1/20) quieren que las notificaciones se tramiten en la fecha de entrada en vigor de la atribución, no en la fecha de recepción. Cualquiera que sea la decisión de la Junta, confirma que la Oficina la aplicaría a todas las solicitudes de coordinación, incluidas las que ya se han tramitado.

7.8 La **Presidenta** invita a los miembros de la Junta a analizar los argumentos expuestos en los documentos presentados por las administraciones.

7.9 El **Sr. Bessi** dice que la Regla de Procedimiento relativa al número 9.11A del Reglamento de Radiocomunicaciones trata de la admisibilidad de las solicitudes de coordinación en las bandas de frecuencias que no han sido atribuidas al servicio correspondiente, pero la regla afecta sólo a la coordinación de las redes no geoestacionarias, o con ellas, donde los requisitos de coordinación están incluidos en una nota del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias que hace referencia al número 9.11A. Algunas administraciones señalan que, como ninguna de las notas de la nueva atribución al SFS en la banda 13,4-13,6 GHz hace referencia al número 9.11A, la Regla de Procedimiento de esta disposición no debe ser aplicable.

7.10 El **Sr. Ito** considera que la esencia del problema no es la aplicabilidad, o no aplicabilidad, de la Regla de Procedimiento relativa al número 9.11A, aunque las reglas y prácticas deben obviamente ser coherentes. No hay nada en el Reglamento de Radiocomunicaciones que impida a las administraciones presentar notificaciones API o solicitudes de coordinación antes de la entrada en vigor de las atribuciones de frecuencias, y estas presentaciones son admisibles. La pregunta es qué conclusiones debe la Oficina dar a estas solicitudes: desfavorable, cualificada favorable o favorable. Se ofrecen varios ejemplos de las prácticas anteriores de la Oficina en el § 5 del Documento RRB16-1/4, por ejemplo después de la CAMR-92 cuando la Oficina estableció conclusiones cualificada favorable para las asignaciones de frecuencias recibidas antes de la entrada en vigor de la atribución al SRS en la Región 2 en la banda 17,3-17,8 GHz, para pasar las conclusiones a favorable el 1 de abril de 2007, fecha de entrada en vigor de esa atribución. El Anexo de la Resolución 46 (CAMR-92)

(publicado en 1994) muestra que la intención no era limitar el procedimiento a una banda en particular, sino resolver el problema del tratamiento de las notificaciones cuando la fecha de recepción es anterior a la fecha de entrada en vigor de las atribuciones. El Sr. Ito está a favor de mantener la práctica existente.

7.11 El **Sr. Bessi** dice que la Junta debe encontrar una manera de resolver el problema, conforme con el Reglamento de Radiocomunicaciones. Propone que la Junta revise el tratamiento dado por la Oficina a los casos anteriores, seguramente todos relativos al número 9.11A pues ninguna administración ha manifestado su objeción. Si la Regla de Procedimiento relativa al número 9.11A no cubre todos los casos, entonces quizás el mejor planteamiento sea desarrollar una nueva Regla de Procedimiento.

7.12 El **Sr. Henri (Jefe del SSD)** presenta una lista de notificaciones con conclusión calificada favorable (Documento RRB16-1/INFO/2) y cita varios ejemplos de conclusiones de este tipo donde no se hace referencia al número 9.11A.

7.13 El **Sr. Kibe** observa que en este momento, como en la CMR-15, existe una división de opiniones entre las administraciones. Existe una práctica, y nada en el Reglamento de Radiocomunicaciones impide a la Oficina recibir las notificaciones, pero a lo mejor puede encontrarse un compromiso como, por ejemplo, la fijación de una fecha de recepción seis meses después de cada conferencia. Un posible enfoque sería modificar la Regla de Procedimiento relativa al número 9.11A para tener en cuenta las preocupaciones expresadas por la Administración de la Federación de Rusia.

7.14 El **Sr. Strelets** recuerda que la CMR-15 no fue capaz de alcanzar un consenso en este asunto. Desde un punto de vista reglamentario, la Regla de Procedimiento relativa al número 9.11A no se aplica a la banda de frecuencias 13,4-13,65 GHz y algunas administraciones no estaban al tanto de la práctica de la Oficina. Debe haber una Regla de Procedimiento para aclarar la práctica. De acuerdo con el Artículo 4 del Reglamento de Radiocomunicaciones, las asignaciones deben ser conformes al Cuadro de asignación de bandas de frecuencias y a otras disposiciones, con la única excepción del § 4.4. Es comprensible que la Oficina necesite adelantarse con el tratamiento del gran número de publicaciones anticipadas que han llegado, pero las solicitudes de coordinación son otro tema. Muchos otros servicios pueden estar afectados, como se indica en el § 2 del Documento RRB16-1/4, y una práctica que puede favorecer un servicio frente a otro es inaceptable. Como ha señalado el Director en la conferencia, las inversiones deben apoyarse en disposiciones reglamentarias claras.

7.15 La **Sra. Wilson** está de acuerdo en que la Regla de Procedimiento relativa al número 9.11A no se aplica a la nueva atribución al SFS en la banda 13,4-13,65 GHz. Sin embargo, la práctica de la Oficina respeta el principio general del tratamiento por orden de fecha de recepción. No ha oído ningún argumento de peso para apartarse de esta práctica. Teniendo en cuenta la idea del Director sobre la necesidad de un entorno reglamentario estable para atraer la inversión, considera que debe mantenerse la práctica existente.

7.16 El **Director** dice que hay dos bandos opuestos en relación con el enfoque que se debe tomar. No ve una posición intermedia que deje a los dos bandos igualmente felices o infelices.

7.17 El **Sr. Bin Hammad** está de acuerdo con el Director y propone que se retrase la decisión de la Junta hasta la próxima reunión para dejar tiempo para analizar completamente la información facilitada.

7.18 El **Sr. Khairov** dice que el Director ha señalado correctamente que hay dos bandos opuestos, y que hay poca esperanza de poder juntarlos en una posición intermedia. La Junta debe ayudar a la Oficina, y no tiene sentido retrasar la decisión, porque algunas redes necesitan la seguridad en este momento. Los estudios sobre las bandas de frecuencias empezaron después de la CMR-12, dando a las administraciones mucho tiempo para reaccionar. La práctica existente existe desde hace más de veinte años, pero para una mayor claridad, la Junta debe adoptar una nueva Regla de Procedimiento

o modificar la existente. Está a favor de mantener la práctica existente para que no haya retroactividad en las decisiones de la Oficina.

7.19 El **Sr. Strelets** dice que todo el mundo está de acuerdo en que no existe una Regla de Procedimiento para tratar las solicitudes de coordinación o las notificaciones de redes de satélites en la banda 13,4-13,65 GHz antes de la entrada en vigor de las decisiones de la CMR-15. Las Reglas de Procedimiento existentes se aplican a un caso diferente. Como señalan varias administraciones, por ejemplo la Administración de España (Documento RRB16-1/11), no es evidente que la Oficina acepte publicaciones anticipadas y solicitudes de coordinación sobre la base del Artículo 9 para la banda considerada. Además, en la preparación de la conferencia, se consideraron tres bandas diferentes, ninguna de las cuales ha sido apoyada de manera generalizada por todas las regiones, por lo tanto no ha sido posible anticipar la decisión de la CMR-15. Propone la siguiente solución de compromiso: la Oficina debe examinar y publicar las solicitudes de coordinación recibidas, e indicar las administraciones con las cuales debe realizarse la coordinación. La Oficina analizaría a fecha de 1 de enero de 2017 las solicitudes de coordinación recibidas, teniendo en cuenta las nuevas solicitudes presentadas y le da a todas las solicitudes la misma fecha de recepción, el 1 de enero de 2017. Las administraciones que hayan presentado las solicitudes de coordinación antes de esta fecha tienen al menos la posibilidad de iniciar los procedimientos de coordinación.

7.20 El **Sr. Magenta** observa que la Oficina ha aplicado la práctica existente durante años sin ninguna reacción adversa. Por transparencia, la Junta debe encargar a la Oficina la elaboración de una Regla de Procedimiento relativa a esta práctica. El enfoque propuesto por el Sr. Strelets es una opción para un procedimiento provisional.

7.21 El **Director** dice que la Oficina, sobre la base del Artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones, acepta la publicación avanzada y las solicitudes de coordinación pues no existe nada en el Artículo 9 que permita a la Oficina rechazar estas notificaciones.

7.22 El **Sr. Ito** dice que todo el mundo disfruta de los mismos derechos en el Reglamento de Radiocomunicaciones e insiste en la necesidad de preservar la igualdad de derechos en cualquier Regla de Procedimiento.

7.23 La **Sra. Wilson** dice que sería una buena idea crear una Regla de Procedimiento que cubra el caso general de una nueva atribución pero que es más sensato resolver el caso específico de la banda 13,4-13,65 GHz antes, si no las administraciones pueden examinar la regla general a la luz de su propio beneficio en el caso específico. Está de acuerdo con el Sr. Ito sobre el mantenimiento de la igualdad de derechos y añade que también debe preservarse la prioridad del primero (primero en llegar, primero en ser servido).

7.24 El **Sr. Bessi** dice que la Regla de Procedimiento debe servir para los casos actuales y futuros. Está de acuerdo en que debe haber igualdad entre las administraciones y piensa que poner una fecha para la recepción de las notificaciones conseguiría esta igualdad. La admisibilidad de acuerdo con el Artículo 9 debe tratarse en una Regla de Procedimiento diferente o debe tratarse caso por caso. El envío de información de publicación anticipada antes de la toma de decisión de la conferencia es una forma de especulación y las administraciones deberían poder presentar solicitudes de coordinación que no sean conformes con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

7.25 El **Sr. Strelets** dice que la Junta tiene ante sí un dilema filosófico en relación con el Artículo 9. El Director considera que algo que no está prohibido está por lo tanto autorizado. Él mismo mantiene la posición contraria: si algo no está permitido, está prohibido. En la CMR-15, la práctica de la Oficina se puso en entredicho. Si la Junta dice a las administraciones que pueden presentar solicitudes de coordinación que infrinjan el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias (exceptuando el § 4.4 del Artículo 4 del Reglamento de Radiocomunicaciones), estaría mandando una mensaje equivocado. La recepción de notificaciones antes de la entrada en vigor de la atribución permite a las administraciones con fondos bloquear el espectro. Sería interesante ver ejemplos más

detallados de administraciones que se hayan beneficiado de conclusiones cualificado favorable en el pasado.

7.26 El **Director** señala que la Oficina no puede inventar nuevos reglamentos. La práctica de la Oficina es aplicar el Reglamento de Radiocomunicaciones, y la Oficina no puede rechazar una notificación de acuerdo con el Artículo 9. La admisibilidad se trata en el Artículo 11.

7.27 El **Sr. Ito** apoya al Director. Una nueva Regla de Procedimiento que no respeta la práctica actual puede en efecto crear una nueva reglamentación.

7.28 El **Sr. Hoan** dice que el intercambio de opiniones en la Junta refleja los debates de la CMR-15. Claramente, la Regla de Procedimiento relativa al número 9.11A no se aplica a la banda de frecuencias 13,4-13,65 GHz. Sin embargo, la Oficina ha actuado en el espíritu del § 3.3 de esta regla y ha dado conclusiones favorables cualificadas. Prefiere una Regla de Procedimiento en la línea propuesta por el Director en el Anexo 1 del Documento RRB16-1/4.

7.29 El **Sr. Bessi** dice que el acceso igualitario es esencial, pero que sólo se puede conseguir si las reglas se hacen anticipadamente. Por lo tanto, la Regla de Procedimiento por elaborar no debe basarse en esencia en el principio de primero en llegar, primero en ser servido.

7.30 Tras la petición del Sr. Strelets, el **Sr. Henri (Jefe del SSD)** presenta el Documento RRB16-1/INFO/3 que contiene la información de las notificaciones con una conclusión cualificada favorable con la fecha del último día de la conferencia relevante, la fecha de recepción de la información de publicación anticipada y coordinación, y la fecha de entrada en vigor de la atribución. La Regla de Procedimiento relativa al número 9.11A se ha aplicado en varias de ellas, mientras que otras han sido tramitadas en el espíritu del § 3.3 de esa regla. El Director indica que la lista indica también el nombre de la administración y del operador, algunos de los cuales pretendieron, en la CMR-15, no saber de la práctica de la Oficina.

7.31 El **Sr. Strelets** dice que no existe procedimiento de coordinación para bandas que no han entrado en vigor, por lo tanto no hay forma de tener en cuenta el servicio de investigación espacial que pasará de secundario a primario, con efecto desde el 1 de enero de 2017 en lo que respecta a la nueva atribución al SIE.

7.32 El **Director** explica que esta preocupación se ha considerado en la nueva nota 5.A161 añadida por la CMR-15. La Oficina examina todos los acuerdos de coordinación para verificar su coherencia con el Reglamento de Radiocomunicaciones, pero las conclusiones de la Oficina relativas a las solicitudes de coordinación no tienen repercusión reglamentaria.

7.33 El **Sr. Bessi** dice que de acuerdo con el número 11.31 del Reglamento de Radiocomunicaciones, la Oficina tiene la potestad de rechazar las notificaciones no conformes con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, pero el Artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones no permite rechazar estas notificaciones. En consecuencia, debe resolverse la cuestión general de la admisibilidad de las solicitudes de coordinación.

7.34 La **Presidenta** propone que la Junta encargue a la Oficina la elaboración de una Regla de Procedimiento sobre la admisibilidad de las notificaciones presentadas antes de la entrada en vigor de una atribución sobre la base de la práctica actual señalada en el Anexo 1 del Documento RRB16-1/4.

7.35 La **Sra. Wilson** indica su preocupación de que las administraciones puedan reaccionar frente a una Regla de Procedimiento general desde el punto de vista específico de la banda 13,4-13,65 GHz, haciendo difícil la adopción de la regla. Puede ser preferible decidir antes sobre la banda específica.

7.36 El **Sr. Bessi** dice que si la Junta toma primero una decisión sobre la banda específica, define un precedente para la Regla de Procedimiento.

7.37 El **Sr. Ito** está a favor de encargar a la Oficina la elaboración de una Regla de Procedimiento, como propone la Presidenta.

7.38 El **Sr. Strelets** también apoya la propuesta de la Presidenta, porque las administraciones tendrán la oportunidad de comentar el proyecto de regla.

7.39 El **Sr. Koffi** apoya el comentario realizado por la Sra. Wilson, temiendo que a la Junta le pueda llevar hasta 2017 alcanzar una decisión. Pero, sin embargo, puede aceptar la propuesta de la Presidenta si es la opinión de la mayoría.

7.40 El **Director**, como el Sr. Koffi, ve una cierta urgencia en la toma de una decisión. El papel de la Junta es crear certidumbre, no incertidumbre. Cuanto más se tarde en adoptar una Regla de Procedimiento, más se alarga el periodo de incertidumbre.

7.41 El **Presidente** dice que es imposible para la Junta tomar una decisión en la reunión actual, pero que debe hacerlo en la próxima reunión.

7.42 El **Sr. Kibe** dice que, mientras tanto, la Oficina debe seguir tratando las solicitudes de coordinación como se describe en el Anexo 1 del Documento RRB16-1/4.

7.43 La **Sra. Wilson** está de acuerdo con el Sr. Kibe, y añade que, consiga o no la Junta aprobar una Regla de Procedimiento en su próxima reunión, deberá en cualquier caso tomar una decisión relativa a la banda de frecuencias 13,4-13,65 GHz.

7.44 El **Sr. Strelets** dice que la Junta debe evitar incluir instrucciones para la Oficina relativas al tratamiento de las notificaciones en el periodo provisional, pues distorsionaría la neutralidad en la elaboración de la Regla de Procedimiento.

7.45 El **Sr. Bessi**, apoyado por la **Sra. Wilson**, observa que, si la Junta no prohíbe a la Oficina la aplicación de su práctica actual, seguirá aplicándola.

7.46 La **Presidenta** propone a la Junta que concluya de la manera siguiente:

«La Junta examinó detenidamente las contribuciones de la BR (Documentos RRB16-1/4, INFO/1, INFO/2 e INFO/3) y de las administraciones (Documentos RRB16-1/9, 10, 11, 13, 16, 17, 18, 19 y 20).

La Junta consideró que las Reglas de Procedimiento (RdP) sobre el número 9.11A no se aplican a la banda de frecuencias en cuestión.

La Junta señaló no obstante que las administraciones tienen por costumbre someter regularmente desde 1988 información de publicación anticipada para redes de satélite, incluidas gamas de frecuencias no atribuidas todavía en el RR, 6 meses antes del final de una conferencia, en relación con bandas de frecuencias abarcadas por la RdP sobre el número 9.11A y no abarcadas por esa RdP.

La Junta señaló asimismo que, en esos casos, la BR actúa a tenor del espíritu de la sección 3.3 de esa RdP.

El tratamiento equitativo de la solicitud de coordinación está garantizado como se indica en la RdP del número 9.6 del RR.

La Junta consideró que esa práctica estaba bien establecida y no había planteado dificultades.

Sobre la base de estas conclusiones, la Junta decidió:

Encargar a la BR que elabore un proyecto de nueva RdP sobre la admisibilidad de notificaciones sometidas a la BR antes de la fecha efectiva de entrada en vigor de una atribución de frecuencia tras la adopción de una decisión de una CMR;

Que ese proyecto de nueva RdP se base en la práctica actual indicada en el Anexo 1 al Documento RRB16-1/4 y que se examine con miras a su adopción en la 72ª reunión de la Junta.»

7.47 Así se **aprueba**.

7.48 El **Sr. Henri (Jefe del SSD)** informa la Junta de unas solicitudes de coordinación de redes de satélites de la Administración de Suecia recibidas por la Oficina el 27 de noviembre de 2015, que solicitan a la Oficina que «tome como fecha de recepción de la solicitudes CR/C ...la primera fecha en que la BR pueda recibir las CR/C con una conclusión cualificado favorable». Según la práctica existente, la fecha más temprana posible para la cual la Junta daría una conclusión cualificada favorable es el 28 de noviembre de 2015, mientras que petición de Suecia se ha sellado en recepción el 27 de noviembre de 2015 según la Regla de Procedimiento sobre la admisibilidad de los formularios de notificación, fecha en la cual la Oficina daría una conclusión desfavorable. La petición es inusual y la Oficina no está segura de cómo debe responder.

7.49 El **Sr. Strelets**, el **Sr. Bessi** y la **Sra. Wilson** dicen que el problema estará resuelto en cuanto la Junta aprueba una Regla de Procedimiento.

7.50 El **Director** dice que la Oficina va a considerar la solicitud de Suecia como recibida el 28 de noviembre de 2015 y revisará el asunto cuando la Junta haya tomado una decisión relativa a la Regla de Procedimiento.

8 **Solicitud para que la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones tome la decisión de suprimir asignaciones de frecuencias a las redes de satélites ACS-1 y MCS-1 en virtud del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Documentos RRB16-1/6, RRB16-1/DELAYED/3 y RRB16-1/DELAYED/4)**

8.1 El **Sr. Matas (Jefe de SSD/SPR)** presenta el Documento RRB16-1/6 que contiene una solicitud de la Oficina para que la Junta suprima las redes de satélites ACS-1 y MCS-1 en virtud del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones. También señala a la atención de los presentes las contribuciones tardías de los Documentos RRB16-1/DELAYED/3 y RRB16-1/DELAYED/4, recibidos el 1 y 2 de febrero de 2016, respectivamente. Como la Oficina no ha tenido tiempo de analizar la información contenida en el Documento RRB16-1/DELAYED/4, una posible solución puede ser que la Junta encargue a la Oficina la realización de este análisis y diferir su examen a la 72ª reunión de la Junta.

8.2 El **Sr. Magenta** dice que, según entiende las reglas y prácticas que gobiernan las presentaciones en las reuniones de la UIT, las presentaciones recibidas después del comienzo de una reunión no se consideran admisibles para dicha reunión. Pone pues en duda que la Junta deba tener en cuenta los Documentos con contribuciones tardías RRB16-1/DELAYED/3 y RRB16-1/DELAYED/4 para el caso que se está debatiendo.

8.3 La **Presidenta** indica que la Junta ya ha acordado tener en cuenta RRB16-1/DELAYED/3 como documento informativo. Todavía no ha decidido si debe tomar en consideración el Documento RRB16-1/DELAYED/4, que se ha recibido el segundo día de esta reunión. La Junta puede considerar diferir el asunto completo hasta la 72ª reunión de la Junta, entendiendo que la Oficina no va a aprobar ninguna acción sobre dichas redes en este intervalo de tiempo.

8.4 El **Sr. Strelets** indica su preocupación: sobre la base de las investigaciones realizadas de acuerdo con el número 13.6, la Oficina ha preparado una notificación a la Junta respecto de la cual no ha recibido respuesta en tiempo por parte de la administración interesada, a pesar de haber enviado recordatorios durante un periodo de varios meses. Ahora que la solicitud de cancelación de dichas redes se ha presentado a la Junta, se han recibido dos contribuciones tardías. Una de ellas (Documento RRB16-1/DELAYED/3) simplemente solicita a la Oficina que no solicite a la Junta la supresión de

las redes, pero no contiene ninguna prueba de la utilización de las asignaciones de frecuencias consideradas. No ve, por lo tanto, ninguna razón para diferir el examen del caso a la próxima reunión. La Junta debe basar sus decisiones en los documentos formalmente incluidos en el orden del día al comienzo de la reunión, en caso contrario definiría un precedente peligroso por el cual las administraciones siempre podrían realizar contribuciones tardías con vistas a diferir los asuntos que les interesan, relativos al número 13.6, hasta la reunión siguiente.

8.5 El **Sr. Ito** dice que comparte ampliamente la preocupación del Sr. Strelets y que, sobre la base de los Documentos RRB16-1/6 y RRB16-1/DELAYED/3, no vería ninguna razón para no suprimir las asignaciones de frecuencias consideradas. Su investigación personal posterior, sin embargo, le lleva a pensar que una decisión de este tipo significaría la cancelación de un sistema real. En este caso concreto, por lo tanto, diferir el asunto a la 72ª reunión de la Junta puede ser la mejor solución.

8.6 El **Sr. Strelets** dice que comparte totalmente el deseo del Sr. Ito de no cancelar redes que pueden existir realmente, y siempre ha defendido que se tomen las medidas necesarias— incluido diferir los casos cuando es necesario — a fin de asegurar que la Junta dispone de toda la información relevante antes de tomar las decisiones de cancelación de redes. Sin embargo, sobre la base de la documentación que tiene la Junta, e incluso del documento RRB16-1/DELAYED/4, no ve ninguna prueba de la utilización de las frecuencias consideradas, y la Junta no puede basar ninguna decisión — incluida la decisión de diferir el examen del asunto — en la posibilidad lejana de que *pudiera* haber un sistema implantado. Como en el caso de INSAT-2(55) en la 70ª reunión, por lo tanto, la Junta debe tomar una decisión fundamentada en la documentación que tiene, reconociendo que la administración interesada siempre puede pedir a la Junta la revisión de su decisión si no está de acuerdo con ella.

8.7 El **Sr. Kibe** pregunta en qué argumentos precisos se basa la Oficina para proponer que la solicitud considerada por la Junta se difiera a la 72ª reunión.

8.8 El **Sr. Magenta** reitera su preocupación sobre la admisibilidad de las contribuciones tardías (Documentos RRB16-1/DELAYED/3 y RRB16-1/DELAYED/4, ambas recibidas después del comienzo de la presente reunión), e insiste en que la Junta debe ser clara y coherente respecto de la manera de tratar las contribuciones tardías.

8.9 El **Sr. Bin Hammad** señala a la atención de los presentes el § 1.6 de los métodos de trabajo de la Junta en la Parte C de las Reglas de Procedimiento que define una distinción clara entre las contribuciones tardías relativas a temas del orden del día aprobado, y las contribuciones tardías que no lo son. En relación con las primeras, la Junta puede acordar tenerlas en consideración como documentos informativos; en relación con las segundas, deben incluirse en el orden del día de la siguiente reunión de la Junta.

8.10 El **Sr. Strelets** dice que la práctica de la Junta en relación con las «contribuciones tardías» está bien establecida y claramente definida en el § 1.6 de la Parte C de las Reglas de Procedimiento. De hecho y de acuerdo con los métodos de trabajo establecidos de la Junta, el concepto de «contribución tardía» se aplica sólo a las contribuciones tardías relativas a los temas ya incluidos en el orden del día de la Junta, al ser las únicas contribuciones tardías que la Junta toma en cuenta en una reunión concreta; cualquier otra contribución tardía es automáticamente incluida en el orden del día de la reunión siguiente como contribución normal. El planteamiento recogido en el § 1.6 de la Parte C funciona perfectamente, y no debe cambiarse. Como respuesta al Sr. Magenta, la Sra. Wilson y la Presidenta, respecto de la posibilidad de reabrir el debate sobre un asunto sobre el cual la Junta ya ha llegado a una conclusión para considerar una contribución tardía recibida durante una reunión, dice que esa eventualidad está cubierta por el § 1.6 de la Parte C al indicar que las contribuciones tardías pueden aceptarse a título informativo «si así lo desean los miembros de la Junta». De hecho, la redacción tiene en cuenta todas las posibles eventualidades relativas a las contribuciones tardías, y no es necesario por lo tanto de modificar el § 1.6 de la Parte C de las Reglas de Procedimiento.

8.11 Así se **aprueba**.

8.12 La **Presidenta** propone que, como a la luz del Documento RRB16-1/DELAYED/4, existen algunas dudas sobre si un sistema de satélites está en funcionamiento en las asignaciones de frecuencias en el caso considerado, la Junta puede acordar diferir el examen del caso a la 72ª reunión, solicitando a la Oficina que prosiga el estudio del asunto. El **Sr. Ito** y el **Sr. Magenta** apoyan esta propuesta; también lo hace el **Sr. Koffi**, que añade que el voluminoso Documento RRB16-1/DELAYED/3, disponible sólo en un idioma, puede contener también elementos no identificados relacionados con este asunto.

8.13 El **Sr. Strelets** manifiesta sus reservas respecto de la propuesta de la Presidenta. Insiste en que ninguno de los documentos considerados en esta reunión contiene información que sugiere que se han puesto en servicio las asignaciones consideradas y, por lo tanto, no ve ninguna justificación para diferir el examen del asunto a la 72ª reunión. Diferirlo establece más bien un precedente peligroso. Si la Junta toma una decisión que es necesario revisar posteriormente, que lo haga.

8.14 Sin más comentarios, la Junta **acuerda** concluir de la manera siguiente:

«La Junta tomó nota del Documento RRB16-1/6, en el que la BR pide a la Junta que tomó una decisión sobre la cancelación de las asignaciones de frecuencia a las redes de satélite ACS-1 y MCS-1, de conformidad con el número **13.6** del RR.

La Junta examinó los Documentos RRB16-1/DELAYED/3 y RRB16-1/DELAYED/4 como documentos informativos y concluyó que la información recogida en el Documento RRB16-1/DELAYED/4 sentaba las bases de estudios adicionales de la BR.

La Junta lamentó que esa información se hubiera recibido tan tarde.

La Junta decidió aplazar el asunto a su siguiente reunión.»

9 Reglas de procedimiento (Documento RRB16-1/7; Cartas Circulares CCRR/53 y CCRR/54)

9.1 La **Presidenta** recuerda que, según lo acordado anteriormente por la Junta, todos los miembros de la Junta pueden participar libremente en los debates y la toma de decisiones relativos a las modificaciones y los nuevos proyectos de Reglas de Procedimiento, incluso cuando sus administraciones las han presentado, al ser un tema de interés general para toda los Miembros de la UIT y no considerarse directamente relacionado con los intereses de una administración en concreto.

Proyecto de modificación de las Reglas de Procedimiento relativas al método para calcular la probabilidad de interferencia perjudicial entre redes espaciales (relaciones C/I) de la Parte B, Sección B3 de las Reglas de Procedimiento (Documento RRB16-1/7; Carta Circular CCRR/53)

9.2 El **Sr. Ito** dice que no tiene la intención participar en los debates del proyecto de modificación de la Regla de Procedimiento contenido en la Carta Circular CCRR/53, debido a que la Administración de Japón ha presentado comentarios.

9.3 El **Sr. Strelets** dice que, según acordó anteriormente la Junta, nada en los textos fundamentales de la Unión, incluido el CS98, impide al Sr. Ito participar en los debates de la Junta sobre asuntos de naturaleza general como las Reglas de Procedimiento, aunque su país de origen haya presentado comentarios sobre este asunto. Espera que el Sr. Ito reconsidere su posición.

9.4 La **Presidenta** está de acuerdo con el Sr. Strelets, pero dice que si el Sr. Ito ha decidido no participar, debe respetarse su decisión.

9.5 El **Sr. Sakamoto (Jefe de SSD/SSC)** presenta el proyecto de Regla de Procedimiento modificada contenido en la Carta Circular CCCR/53, elaborado en respuesta a una petición de aclaración dirigida al Director de la BR (Anexo 15 al Documento 4A/669). Como se indica en la sección de introducción del Anexo 1 de la Carta Circular, el proyecto de texto contiene aclaraciones facilitadas por el Grupo de Trabajo 4A junto con otros elementos para una mayor aclaración de la regla. Estas modificaciones propuestas a la regla no cambian el método utilizado por la Oficina y sólo aclaran la descripción del método. Se propone que, en caso de aprobación, la regla modificada entre en vigor inmediatamente después de la presente reunión. Señala a continuación los comentarios presentados por seis administraciones, contenidos en los Anexos 2 a 7 del Documento RRB16-1/7. Myanmar (Anexo 2) no realiza modificaciones como tal. Japón (Anexo 3) indica varias revisiones editoriales al Adjunto 3 a la regla, que la Oficina considera aceptable, pero propone también utilizar el mínimo valor de la potencia en la cresta de la envolvente para los cálculos, no el máximo. El Grupo de Trabajo 4A debatió una propuesta similar en su reunión del junio de 2015, y concluyó que los cambios a la regla actual deberían simplemente aclarar el método existente. México (Anexo 4) propone que se considere la viabilidad de referirse al cuadro de polarización y al factor de discriminación de polarización, en los términos que se indican en el § 2.2.3 del Apéndice 8 del RR; respecto a este tema, el orador indica que la consideración del factor de discriminación de polarización está sujeta al consentimiento de las administraciones responsables de cada una de las redes. El Grupo de Trabajo 4A no ha debatido esta propuesta. México también señala que los márgenes o niveles utilizados en el método de cálculo son demasiado conservadores y pueden indicar interferencia perjudicial donde no existe. Francia (Anexo 5) apoya el proyecto de regla modificada y propone revisiones editoriales que afectan sólo al texto francés. La Federación de Rusia (Anexo 6) se opone al proyecto de regla modificada y dice que antes de revisar las reglas se debe actualizar las Recomendaciones del UIT-R relevantes y considerar los estudios realizados por el Grupo de Trabajo 4A. China (Anexo 7) propone revisiones editoriales, algunas de las cuales afectan sólo al texto chino, que la Oficina considera que pueden aceptarse junto con las revisiones editoriales propuestos por Japón.

9.6 El **Sr. Bessi** observa que, de acuerdo con el § 2.2.1.4 de los métodos de trabajo de la Junta (Parte C de las Reglas de Procedimiento), los comentarios de las administraciones a los proyectos de Reglas de Procedimiento deben proponer un texto específico cuando pretenden modificar un proyecto de regla. Considera difícil tener en cuenta la propuesta de México, que afecta a un asunto complejo, en ausencia de un texto específico.

9.7 El **Sr. Magenta** dice que ha encontrado varios puntos confusos en las propuestas realizadas a la Junta. En primer lugar, habría sido más correcto que la Administración de Francia se refiriera a las comunicaciones con la Comisión de Estudio 4 y no con el Grupo de Trabajo 4A; después de todo, incluso la AR trata con las Comisiones, que son responsables de la aprobación de las Recomendaciones, y no directamente con los Grupos de Trabajo. En segundo lugar, México propone cambios que los Grupos de Trabajo relevantes del UIT-R no han estudiado. La Junta debe basar sus decisiones en las Recomendaciones en vigor y no puede iniciar el debate de propuestas técnicas presentadas por administraciones específicas porque, y no es lo menos importante, no tiene el conocimiento necesario para hacerlo. Tampoco puede la Junta decir a los Grupos de Trabajo lo que deben estudiar; es México quien debe presentar su propuesta al Grupo de Trabajo, si considera que encaja. El **Sr. Bessi** apoya estos comentarios.

9.8 El **Sr. Strelets** dice que es extraño que la Administración de Francia sugiera a la Oficina que continúe el diálogo con el Grupo de Trabajo 4A con vistas a modificar la Regla de Procedimiento considerada. La práctica habitual es que los estudios de los grupos de trabajo lleven a la elaboración de proyectos de Recomendaciones nuevas o revisadas que las administraciones deben aprobar, mientras que las Reglas de Procedimiento se elaboran por iniciativa de la Oficina, las administraciones o la misma Junta. No se puede esperar que la Junta participe en los debates de los grupos de trabajos con vistas a la preparación de proyectos de Reglas de Procedimiento. Dicho esto,

aunque no piensa que las propuestas consideradas se hayan señalado a la atención de la Comisión de Estudio 4, está al tanto de la participación activa de la Oficina en debates del Grupo de Trabajo 4A y del diálogo entre el Director de la BR y el Presidente del Grupo de Trabajo. En cuanto a la propuesta de México, la Junta puede obviamente debatir sobre ella si quiere, pero siempre en lo referente al Reglamento de Radiocomunicaciones, pero no puede elaborar las Reglas de Procedimiento sobre la base de debates que tienen lugar en los grupos de trabajo o incluso en las comisiones de estudio; en este sentido, tiene que hacerlo sobre la base del resultado del trabajo de la Comisión de Estudio constituido por Recomendaciones aprobadas, formalmente asociadas por referencia con el Reglamento de Radiocomunicaciones. Volviendo al proyecto de modificación de la Regla de Procedimiento, dice que se pretende claramente reflejar la práctica actual, sin la incorporación del factor de discriminación de polarización, sujeto al consentimiento de las administraciones responsables de cada una de las redes. El debate y la decisión sobre la incorporación o no de ese factor deben realizarse con los expertos necesarios en el foro adecuado y, cualquier resultado positivo, elaborarse en la forma de una Recomendación. También considera por razones muy similares que sería difícil para la Junta debatir las propuestas concretas presentadas por Japón. El mejor planteamiento sería acordar que la Regla de Procedimiento debe reflejar, de la manera más clara posible, la práctica actual que se basa en Recomendaciones existentes en vigor, y dejar a las administraciones proponer modificaciones a las Recomendaciones relevantes si desean cambiar la práctica.

9.9 El **Director**, refiriéndose brevemente al contenido de las propuestas mexicanas, hace suyos los comentarios de los oradores anteriores que establecen que el foro adecuado para debatir estas propuestas es la Comisión de Estudio 4/Grupo de Trabajo 4A. Lo mismo puede decirse para las propuestas concretas de Japón. El **Sr. Magenta** está de acuerdo y añade que el foro adecuado podría incluso ser la CMR.

9.10 En lo que respecta a las opiniones expresadas por la Administración de la Federación de Rusia de que, antes de revisar las reglas consideradas, deben actualizarse las Recomendaciones relevantes del UIT-R y tenerse en cuenta los estudios realizados por el Grupo de Trabajo 4A, el **Sr. Bessi** dice que las Reglas de Procedimiento deben basarse en las Recomendaciones relevantes en vigor y que las revisiones de las Recomendaciones existentes sólo pueden realizarse mediante las contribuciones de las administraciones a las Comisiones de Estudio competentes

9.11 Habida cuenta de los comentarios anteriores, la **Presidenta** propone que la Junta apruebe, donde la Oficina lo considere adecuado, sólo las revisiones editoriales propuestas por las administraciones que han presentado comentarios, incluidas las revisiones relativas a las versiones de idiomas específicos, y que la Junta concluya de la manera siguiente:

«La Junta examinó detalladamente el proyecto de RdP distribuido a las administraciones en la Carta Circular CCRR/53, junto con los comentarios recibidos de las administraciones (Documento RRB16-1/7). La Junta decidió no incorporar propuestas de carácter técnico que no hubieran sido aprobadas en las Comisiones de Estudio competentes del UIT-R.

Por ese motivo, la Junta decidió incorporar únicamente las revisiones editoriales del Adjunto 3 y otras revisiones editoriales recibidas en relación con idiomas específicos únicamente.

La regla de Procedimiento recogida en el Anexo 1 al presente documento fue aprobada a continuación por la Junta y será aplicada a partir del 6 de febrero de 2016.»

9.12 Así se **aprueba**.

Proyecto de Regla de Procedimiento sobre el Acuerdo regional GE06 (Documento RRB16-1/7; Carta Circular CCRR/54)

9.13 El **Sr. Méndez (Jefe del TSD)**, al presentar el proyecto de nueva Regla de Procedimiento de la Carta Circular CCRR/54, dice que este proyecto de regla relativa a la Parte 10 del Acuerdo GE06

se ha preparado después del debate de la Junta sobre la contribución del Documento RRB15-3/9 de la República Islámica del Irán en la 70ª reunión de la Junta, relativo a la protección de una inscripción en el Plan contra la interferencia producida por la inscripción en el Plan de otra administración con la cual no se ha iniciado el procedimiento de coordinación de acuerdo con el Artículo 4 del Acuerdo GE06, es decir una estación de «baja potencia». Se han recibido los comentarios de tres administraciones sobre el proyecto de nueva regla presentados en el Documento RRB16-1/7: Dinamarca (Anexo 1) apoya el proyecto de nueva regla; Francia (anexo 5) propone varias modificaciones para hacer más aceptable el proyecto de regla; y la Federación de Rusia (Anexo 6) propone también unas pocas modificaciones, donde propone que la referencia propuesta a las «notas» a pie de página se sustituya por «observaciones del Plan». En respuesta a la pregunta del Sr. Bessi, confirma que los cambios propuestos por la federación de Rusia a los § X.6 y § X.8 reflejan el modo de trabajo de la Oficina.

9.14 El **Sr. Bessi** deduce que los cambios propuestos por la Federación de Rusia a los § X.6 y § X.8 son aceptables así como sus propuestas de cambio al § X.9, pues la Regla de Procedimiento trata sólo de la coordinación entre las asignaciones de televisión y no con otros servicios primarios en las bandas en cuestión.

9.15 Se **aprueban** los cambios propuestos por la Federación de Rusia, modificados por el Jefe del TSD, y excluida la referencia a las «adjudicaciones» (dado que sólo las asignaciones se inscriben en el Registro)

9.16 El **Sr. Khairov** se alegra del proyecto de nueva Regla de Procedimiento presentada por la Oficina que responde a las inquietudes expresadas por las Administraciones de Irán y de otros países. También agradece los cambios propuestos por las administraciones que han presentado los comentarios, en particular los que ha propuesto Francia, que van a asegurar una mejor protección de las asignaciones de baja potencia frente a la interferencia de estaciones de otras administraciones. Sin embargo, propone un cambio adicional al § X.8 para tener en cuenta la conversión de las adjudicaciones en asignaciones.

9.17 El **Sr. Bessi** dice que, en el § X.8 del proyecto de regla propuesto por la Oficina, las estaciones de baja potencia que se inscriben en el Plan no deben recibir derechos adicionales con respecto a asignaciones inscritas anterior o posteriormente en el Plan. En la revisión propuesta por Francia, esta administración está de acuerdo con el proyecto de la Oficina en cuanto a las asignaciones inscritas anteriormente en el Plan, pero no en relación con las asignaciones inscritas posteriormente; en otras palabras, de acuerdo con el planteamiento de Francia, que es coherente con los principios básicos del Reglamento de Radiocomunicaciones, las estaciones de baja potencia no tendrían derecho a la protección frente a las asignaciones ya inscritas en el Plan, pero sí tendría este derecho frente a las asignaciones inscritas posteriormente en el Plan. Solicita a la Oficina que comente su interpretación.

9.18 El **Sr. Strelets** dice que parece que los cambios propuestos por Francia alteran el concepto que ha sido la base principal del proyecto de regla. Cuando la Administración de Irán señaló inicialmente este problema a la atención de la Junta, se identificó el problema en estos términos; cuando se inscriben las estaciones de baja potencia en el Plan, se deben examinar en términos no sólo de la transmisión, sino también de la recepción. En la versión original del proyecto de regla presentada por la Junta, se cubrían tanto las asignaciones inscritas anteriormente en el Plan (primer subpárrafo del § X.8) como las asignaciones inscritas posteriormente en el Plan (segundo subpárrafo). Con la propuesta de cambios de Francia, sin embargo, el texto no cubriría las asignaciones inscritas posteriormente. También solicita a la Oficina que comente su interpretación.

9.19 El **Sr. Méndez (Jefe del TSD)**, recordando el debate de la Junta sobre el asunto en su 70ª reunión, observa que es necesario definir la diferencia entre el procedimiento del Plan y el concepto reflejado en el Artículo 8 del Reglamento de Radiocomunicaciones (§ X.5 del proyecto de regla referido al número 8.3). De acuerdo con el procedimiento para actualizar el Plan GE06, no se requiere coordinación de las estaciones de baja potencia porque su potencia no excede ciertos límites, pero no

se realizan cálculos para definir cuánto pueden afectarlas las inscripciones previas del Plan; de este modo, de hecho, aceptan la situación del Plan donde se inscriben. Esta aceptación puede obviamente plantear problemas para las estaciones de baja potencia cerca de las fronteras. El hecho de que las estaciones de baja potencia no puedan aspirar a su protección frente a las inscripciones previas del Plan es evidente para la Oficina, y no es por lo tanto necesario indicarlo específicamente en el proyecto de regla. Sin embargo, la Oficina no ve problemas en aceptar las modificaciones al proyecto de regla propuestas por Francia.

9.20 El **Sr. Khairov** apoya los cambios propuestos por Francia, y añade que no está claro lo que la Oficina quiere decir en el segundo subpárrafo de § X.8. A su entender, en el caso de la protección de las estaciones de baja potencia de acuerdo con el Acuerdo GE06, las estaciones no deben tener más o menos protección que la que asegura el cumplimiento de los límites definidos en el Artículo 4 del Acuerdo. Las intensidades de campo de las estaciones de baja potencia, incluido cerca de las fronteras, y las repercusiones de estas intensidades de campo en términos de recepción y de interferencia, se obtienen de los límites definidos en el Artículo 4, y son las administraciones que introducen nuevas estaciones de baja potencia las que deben llegar a un acuerdo para la situación de interferencia en la cual están entrando.

9.21 El **Sr. Bessi** dice que, en su opinión, las modificaciones propuestas por Francia pretenden abordar una situación en la cual una estación de alta potencia debe coordinarse con una estación de baja potencia ya inscrita en el Registro Internacional como asignación coordinada y posiblemente ya puesta en servicio, cuando la Oficina identifica esta estación de baja potencia como afectada por la nueva inscripción, en su análisis basado en la protección del territorio. Así pues, la propuesta de Francia está destinada a proteger la estación de baja potencia porque ya está en el Registro Internacional. Si no se asegura esa protección, se pierde un equilibrio al no estar protegidas entradas del registro Internacional. En su opinión, la propuesta de Francia es totalmente coherente con la práctica de la Oficina, incluido el análisis que realiza basado en la protección del territorio para identificar las estaciones para las cuales se requiere coordinación.

9.22 La **Sra. Ghazi (Jefa de TSD/BCD)** dice, abundando en las explicaciones ya ofrecidas, que existen básicamente dos casos posibles cuando se trata de modificar el Plan GE06. En el primer caso posible, la coordinación se inicia de acuerdo con el Artículo 4 y se establece una lista de las administraciones con las cuales la coordinación es necesaria. El caso es claro. En el segundo caso posible, una administración que introduce una nueva estación puede asegurar que su intensidad de campo está restringida al territorio nacional, pero de este modo, sin embargo se hace responsable de conocer y aceptar la situación de interferencia en la cual se introduce – de acuerdo con el número 8.3 del Artículo 8 del Reglamento de Radiocomunicaciones. Este caso también es claro. En este segundo caso, una estación puede estar inscrita en el Registro, pero esta inscripción puede no tener sentido si la estación no está protegida frente a la interferencia de las asignaciones inscritas en el Plan posteriormente, lo que es contrario a la lógica fundamental del Reglamento de Radiocomunicaciones. Tiene por lo tanto sentido aprobar las modificaciones presentadas por la Administración de Francia.

9.23 El **Sr. Magenta** dice que su opinión, después de las explicaciones ofrecidas, es que pueden producirse muchas situaciones diferentes relativas a la inscripción en el Plan de estaciones diferentes, de baja potencia y de alta potencia. El planteamiento más adecuado puede ser sencillamente requerir a todas las nuevas inscripciones que se coordinen con las inscripciones ya presentes en el Plan.

9.24 El **Sr. Bessi** confirma que cualquier inscripción en el Plan de una estación de baja potencia registrada en el Registro Internacional debe, cuando se pone en servicio, asegurar la protección de cualquier estación de alta potencia inscrita anteriormente, pero no debe asegurar la protección de ninguna inscripción posterior. Las modificaciones propuestas por Francia reflejan este planteamiento, y deben por lo tanto aprobarse.

9.25 Así se **acuerda**.

9.26 Se **aprueba** el proyecto de nueva Regla de Procedimiento sobre la Parte 10 del Acuerdo GE06, con sus modificaciones (véase el Anexo 2 del Documento RRB16-1/21), y será aplicada a partir del 6 de febrero de 2016.

10 Comunicación de la Administración de Egipto relativa a la situación de las redes de satélites NAVISAT (Documentos RRB16-1/12, RRB16-1/DELAYED/2 y RRB16-1/DELAYED/5)

10.1 La **Presidenta** indica que se ha recibido el Documento RRB16-1/DELAYED/5 con mucho retraso, durante la presente reunión de la Junta.

10.2 El **Sr. Henri (Jefe del SSD)** presenta el Documento RRB16-1/12, que contiene una solicitud de la Administración de Egipto para la ampliación del plazo reglamentario hasta el 11 de mayo de 2019 de tres notificaciones de posiciones orbitales, a saber NAVISAT-9A en 14°E, NAVISAT-12A en 35,5°E y NAVISAT-14A en 44°E. Como se indica en el documento, el final del periodo reglamentario para estas notificaciones, junto con otras tres notificaciones, es 11 de mayo de 2016. Indica que para cumplir los requisitos de puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias para estas redes, debería haber un satélite en cada una de las posiciones en cuestión en esa fecha. La Administración de Egipto describe los eventos acaecidos, y explica que una situación de fuerza mayor le ha impedido cumplir los plazos reglamentarios. Teniendo en cuenta la mejora prevista de la situación de la economía de Egipto, la administración solicita a la Junta que conceda una ampliación del plazo reglamentario. En el Documento RRB16-1/DELAYED/2, la Administración de Egipto repite el argumento de fuerza mayor presentado en el Documento RRB16-1/12 y explica que la petición no se ha realizado a la CMR-15 porque el operador, en ese momento, era optimista sobre la posibilidad de encontrar un satélite emisor de relleno para cumplir con el plazo reglamentario. Esta opción sin embargo no se ha materializado. En el Documento RRB16-1/DELAYED/2, la Administración de Egipto destaca que el proyecto inicial era el despliegue de por lo menos dos cargas útiles pero que su solicitud podía reducirse o limitarse a fin de conceder la ampliación solicitada. En el Documento RRB16-1/DELAYED/5, la Administración de Egipto informa a la Junta que desde enero de 2016 se han desarrollado las negociaciones entre el gobierno egipcio y fabricantes de satélites para la entrega de una carga útil de satélite, servicios de lanzamiento y segmento de tierra, y que se espera firmar los contratos a finales de febrero 2016. En este sentido, la administración ha confirmado su solicitud para la ampliación excepcional del límite del plazo reglamentario sólo para la notificación de la red de satélite en 35,5°E.

10.3 El **Sr. Strelets** dice que la Junta tiene la potestad de extender el plazo reglamentario en caso de fuerza mayor, pero que no está nada convencido de que la fuerza mayor pueda aplicarse en este caso. Si las dificultades económicas constituyen un caso de fuerza mayor, entonces la mayoría de los países podrían en este momento invocarla. Se pregunta por qué la Administración de Egipto ha notificado seis posiciones orbitales cuando su intención parece ser el lanzamiento de no más de dos satélites. Además pregunta cuál es la situación de coordinación relativa a la notificación en 35,5°E. Si la Junta decidiera aprobar la petición de la Administración de Egipto, entonces le daría una ventaja a Egipto. En este contexto, quiere saber cómo afectaría a otras administraciones una decisión de este tipo.

10.4 El **Sr. Koffi** indica que Egipto se ha enfrentado a unas dificultades excepcionales, con una revolución interna que ha atemorizado a los inversores. La Junta debe determinar, sobre la base de las condiciones especificadas en la opinión del Asesor Jurídico presentada a la 60ª reunión de la Junta en el Documento RRB12-2/INFO/2(Rev.1), si tal evento se considera fuerza mayor. Si lo es, la Junta puede considerar la ampliación del plazo reglamentario.

10.5 El **Sr. Bessi** dice que al ratificar la decisión de la Junta en un caso menos serio, la CMR-15 ha confirmado la autoridad de la Junta delegada por la CMR-12 para conceder una ampliación

limitada y cualificada del límite del periodo regulatorio para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias de una red de satélites. Es cierto que todos los países sufren problemas económicos. En Egipto, sin embargo, la inestabilidad política ha destruido la confianza económica, poniendo en peligro el proyecto de satélites. En su opinión, las circunstancias cumplen las condiciones de fuerza mayor dado que están más allá del control de la Administración de Egipto, no han sido previsibles, han hecho imposible cumplir con los plazos reglamentarios, y ha habido una relación causal entre la falta de inversión y la incapacidad para cumplir con su obligación. La Administración de Egipto ha sido seria en cuanto al proyecto y ha reducido su petición a una sola posición orbital, a saber 35,5°E. Si el caso se hubiese llevado a la CMR-15, la conferencia habría sin duda extendido el plazo reglamentario. En su opinión, la Junta debe acceder a la solicitud de Egipto.

10.6 El **Sr. Khairov** reconoce que Egipto se ha enfrentado a dificultades pero pregunta si pueden considerarse como fuerza mayor. Apoya los comentarios del Sr. Strelets y destaca que la Junta debe ser prudente al describir los eventos como fuerza mayor. Unos 40 conflictos armados están ocurriendo en este momento en el mundo, por lo tanto 40 administraciones tienen la posibilidad de asegurar que estos eventos les impiden cumplir sus obligaciones. La Junta debe tener cuidado de no definir un precedente que socave el Reglamento de Radiocomunicaciones. Quizás la Junta deba preguntar al Asesor Jurídico de la UIT si los eventos de Egipto pueden considerarse fuerza mayor. En su opinión, los casos de fuerza mayor se deben a problemas técnicos o a acontecimientos de la naturaleza como los huracanes.

10.7 La **Sra. Wilson** expresa su deseo de ayudar a Egipto, y recuerda que la celebración de la CMDT se canceló en este país como resultado de la agitación interna. Comparte sin embargo la opinión del Sr. Khairov y sugiere que la Junta debería preguntar al Asesor Jurídico, en el contexto de su opinión en el Documento RRB12-2/INFO/2(Rev.1), si la agitación política en curso puede considerarse un «evento» en los términos de las condiciones que se deben cumplir para un caso de fuerza mayor. Indica en particular que la tercera condición especifica que la simple dificultad para cumplir un plazo no se considera que constituya fuerza mayor. Si la Administración de Egipto hubiera llevado el caso a la CMR-15, el resultado habría sido sin duda positivo.

10.8 El **Sr. Bin Hammad** recuerda que la Junta tomó la decisión adecuada en los dos casos precedentes de países en desarrollo, a saber México y la República Democrática Popular de Lao. Además, la CMR-15 ha demostrado su confianza en la competencia de la Junta. La solicitud de la Administración de Egipto se refiere a un asunto de gran importancia para ese país, y en su opinión la agitación constituye fuerza mayor. La Junta debe acceder a la solicitud, en línea con sus decisiones anteriores.

10.9 El **Sr. Hoan** expresa su simpatía con Egipto y dice que la Junta debe encontrar la manera de apoyar la administración de un país en desarrollo que intenta cumplir el Reglamento de Radiocomunicaciones. No se opone a solicitar una opinión legal pero insiste en que el asunto es urgente porque se espera firmar el contrato a finales de febrero. Hace suyos los comentarios del Sr. Strelets, en particular en cuanto a la necesidad de información relativa a las posibles repercusiones sobre otras administraciones, dice que la Junta no debería considerar que las dificultades políticas o económicas constituyen fuerza mayor pero debe encontrar otra manera de ayudar a Egipto.

10.10 El **Sr. Kibe** dice que, considerando las resoluciones adoptadas por las Conferencias de Plenipotenciarios de la UIT (Resoluciones 32, 33 y 34) sobre la asistencia a países en desarrollo, la Junta debe adoptar una posición comprensiva en su respuesta a la solicitud de la Administración de Egipto. Su reacción inicial es que las circunstancias descritas por la administración constituyen, en efecto, fuerza mayor.

10.11 El **Sr. Bessi**, se remite a la opinión del Asesor Jurídico en el Documento RRB12-2/INFO/2(Rev.1) y dice que las condiciones especificadas por el Asesor Jurídico dan a la Junta los elementos para decidir si un evento constituye fuerza mayor o no.

10.12 El **Sr. Strelets** dice que todos los miembros de la Junta simpatizan con Egipto pero que la Junta debe hacer su trabajo. Después de analizar el caso presente a la luz de la opinión del Asesor Jurídico, piensa que no se cumple virtualmente ninguna de las condiciones. Recuerda el caso de la República Islámica del Irán donde la Junta concluyó que las sanciones no constituían fuerza mayor. El caso de México, señalado por el Sr. Bin Hammad, se refería a un fallo de lanzamiento, mientras que en el caso de la República Democrática Popular Lao, se han facilitado copias de los contratos para la fabricación y el lanzamiento del satélite, pero incluso así la Junta no basó su decisión en una situación de fuerza mayor. Como el Sr. Khairov, considera que la fuerza mayor aparece sobre todo relacionada con factores técnicos y catástrofes naturales. Es una pena que la Administración de Egipto no haya llevado el caso a la CMR-15. Después de todo, la conferencia ha concedido dos veces ampliaciones a la Administración de Viet Nam. Incluso si, como indica el Documento RRB16-1/DELAYED/5, las negociaciones se están desarrollando con el fabricante del satélite, la fabricación de un satélite tardará al menos cuatro años y el lanzamiento no se producirá en cuatro o cinco años. Quizás la Junta deba proponer que la Administración de Egipto presente una nueva notificación, teniendo en cuenta que una notificación al año queda exenta de la recuperación de costes. Ya hay varios satélites en funcionamiento en la posición cercana a 35,5°E, y al centrar su petición en esa posición orbital, la Administración de Egipto se impone una tarea casi imposible en lo que respecta a la coordinación de asignaciones de frecuencias a su red de satélites.

10.13 El **Sr. Henri (Jefe del SSD)** dice que, atendiendo a las solicitudes de coordinación y las notificaciones de redes de satélites recibidas por la Oficina, está claro que la posición orbital 35,5°E es crítica para muchos operadores de satélite y administraciones con respecto a numerosas bandas de frecuencias y servicios. Hay varios satélites dentro de tres grados respecto de la notificación de Egipto. La Oficina no tiene información sobre el estado de las negociaciones de coordinación.

10.14 El **Sr. Ito** dice que, como otros miembros de la Junta, ha analizado el presente caso en lo referente a las condiciones de fuerza mayor, y ha examinado las decisiones anteriores de la Junta. Hasta ahora, la Junta ha decidido sólo una vez que el caso, relativo al fallo de lanzamiento de un satélite mexicano, cumple las condiciones de fuerza mayor. El caso de Viet Nam, se refiere a un retraso de lanzamiento colectivo, no a un caso de fuerza mayor. Hablando en términos generales, está de acuerdo con el Sr. Bessi en que la Junta puede determinar si un caso constituye fuerza mayor o no, pero le gustaría tener una opinión legal sobre si las circunstancias descritas por la Administración de Egipto constituyen fuerza mayor o no. Quizás la Junta pueda recoger más información del caso, incluido la realidad del contrato, y diferir su decisión hasta la próxima reunión, prevista en mayo de 2016.

10.15 El **Director** señala que el contrato no se firmará salvo que la Junta conceda la ampliación reglamentaria. Aplazar la decisión de la Junta hasta su próxima reunión retrasaría el proyecto de Egipto tres meses adicionales.

10.16 La **Sra. Wilson** dice que obviamente la Junta quiere ayudar a Egipto pero no puede asumir poderes más allá de su mandato. Espera que el Asesor Jurídico pueda mostrar que las circunstancias de Egipto cumplen los criterios de fuerza mayor, pero tiene dudas de que estas condiciones se cumplan. En particular se pregunta si la agitación política y económica sobre un periodo largo de tiempo puede considerarse un «evento» en los términos de fuerza mayor. Indica que el estado de las negociaciones de coordinación no está relacionado con fuerza mayor.

10.17 El **Sr. Magenta** dice que la CMR-12 y la CMR-15 han dado a la Junta la potestad de ampliar el periodo reglamentario caso por caso. Durante la agitación prolongada en Egipto, el gobierno se ha centrado, sin ninguna duda, en las necesidades inmediatas, dejando de lado su proyecto de satélite. Ahora la Administración de Egipto solicita sólo una posición orbital y la Junta debería acceder a su solicitud. El **Sr. Bin Hammad** apoya esta opinión.

10.18 El **Sr. Khairov** expresa su simpatía con Egipto pero insiste en que la Junta debe ser cuidadoso en reconocer que los conflictos constituyen fuerza mayor, pues esa decisión puede abrir la puerta a una avalancha de solicitudes similares.

10.19 El **Sr. Bessi** subraya que cualquier administración tiene el derecho de solicitar la ampliación de un plazo reglamentario por causa de fuerza mayor y la Junta debe tratar estas solicitudes caso por caso. Casos similares deben llevar a decisiones similares. Las administraciones tienen la obligación de coordinarse, pero el estado de las negociaciones de coordinación no es relevante para las decisiones de la Junta relativas a fuerza mayor. En el caso presente, la Administración de Egipto podría presentar la notificación de nuevo o podría haber llevado su solicitud a la CMR-15, pero ninguna de estas posibilidades debe tener repercusión sobre la decisión de la Junta.

10.20 El **Sr. Strelets** dice que la Administración de Egipto debe facilitar información para apoyar su solicitud, como los detalles de la red de satélites propuesta o una copia del contrato. La Junta seguramente recibirá solicitudes similares en el futuro y por lo tanto debe tener cuidado de no sentar un precedente sobre terreno movedizo.

10.21 La **Presidenta** dice que la declaración de fuerza mayor realizada por la Administración de Egipto se basa sobre el argumento de que la intranquilidad política ha provocado los problemas financieros. En relación con las condiciones enumeradas en el Documento RRB12-2/INFO/2(Rev.1), invita al Asesor Jurídico de la UIT a dar una opinión sobre si la agitación política de larga duración constituye un evento externo e impredecible.

10.22 El **Asesor Jurídico de la UIT** dice que la jurisprudencia internacional fundamentada en las decisiones tomadas por cortes internacionales y tribunales de arbitraje reconoce claramente que las revueltas y sublevaciones pueden constituir un caso de fuerza mayor. Con respecto a los criterios que deben cumplirse para que un tratamiento excepcional debido a fuerza mayor tenga un fundamento sólido, la primera condición es que este evento debe ser independiente del sujeto de la obligación, y no haberlo causado éste. En situaciones de disturbios, revuelta o guerra civil, un árbitro puede determinar, y de hecho se ha determinado, que el Estado aunque activamente involucrado en la situación, no se considera responsable de la aparición concreta de los disturbios, revuelta o guerra civil. El razonamiento seguido por el árbitro en estas circunstancias no se basa en determinar si los actos en cuestión son del Estado o externos a él, sino en si estos actos pueden atribuirse al Estado sobre la base de actuaciones deliberadas por su parte. Con respecto a la segunda condición (que el evento debe ser imprevisto o, si era previsible, debe ser inevitable o insuperable) debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia internacional ya considera que incluso en el caso de que alguna sublevación o revuelta puedan preverse, es a menudo inevitable. La tercera condición (que el evento debe imposibilitar en sí al sujeto de la obligación el cumplimiento de la misma) implica que la simple dificultad de cumplir una obligación no se considera fuerza mayor. Parece que la condición puede considerarse cumplida en el caso de la Administración de Egipto si se demuestra que la pérdida de confianza de los inversores causada por las sublevaciones (llamada «revolución» por la Administración de Egipto) ha impedido la financiación del proyecto de satélite. El cuestión para la Junta también sería determinar si la financiación podía realizarse de otra manera o por otras vías. La cuarta condición (debe existir una conexión causal efectiva entre el evento que constituye la fuerza mayor y el fallo del cumplimiento de la obligación por parte del obligado) puede considerarse cumplida en este caso si queda claro que la imposibilidad de completar el proyecto es provocada por la falta de inversión, provocada a su vez por la sublevación. Estas son las consideraciones sobre las cuales la Junta puede querer reflexionar, pero no es él, sin embargo, quien debe determinar si existe un caso de fuerza mayor en el caso de la Administración de Egipto.

10.23 El **Sr. Strelets** dice que, habida cuenta de la información facilitada por el Asesor Jurídico de la UIT, resulta difícil aceptar que este caso reúna las condiciones de la fuerza mayor. Tomando como ejemplo la primera condición según la cual el «evento debe estar fuera del control del sujeto de obligación y no haberlo causado éste», observa que cualquier gobierno asume la responsabilidad de

los eventos que se producen en su país salvo que haya injerencia por parte de fuerzas exteriores. Puede decirse por tanto sin temor a equivocarse que las actuaciones del gobierno egipcio han provocado las sublevaciones, y las sublevaciones eran previsibles y podían haberse evitado. Pueden expresarse consideraciones semejantes respecto del resto de las condiciones.

10.24 La **Sra. Wilson** expresa su preocupación de que si la agitación política puede considerarse que constituye fuerza mayor, entonces la Junta puede verse en la desagradable situación de tener que juzgar si un gobierno es responsable de la agitación. Pregunta si la turbulencia política sobre un largo periodo constituye un «evento» en el contexto de las condiciones que deben cumplirse para considerar fuerza mayor. Además, no existe contrato, y no está segura de si la notificación de una red de satélites constituye una obligación. Es más fácil argumentar el caso de fuerza mayor si la agitación política ha impedido una empresa comercial cumplir con su obligación.

10.25 El **Sr. Bessi** indica que, de acuerdo con el Asesor Jurídico, se cumplen al menos tres condiciones. La Junta debe aceptar que los ingenieros de la Administración de Egipto no han sido capaces de prever la agitación política, y que el caso cumple por lo tanto las condiciones para constituir fuerza mayor.

10.26 El **Sr. Magenta** pregunta si una revolución cumple la primera condición.

10.27 El **Sr. Bin Hammad**, realiza la misma pregunta que el Sr. Magenta, y dice que la Junta debe considerar la decisión para Egipto, y no debe sentar el precedente de juzgar la responsabilidad gubernamental de la agitación política.

10.28 El **Sr. Ito** considera que una revolución puede considerarse fuerza mayor pero que, después de la revolución, el nuevo régimen puede definir unas prioridades diferentes. En vez de lanzar un satélite, la administración puede optar por el arrendamiento. ¿Puede una situación considerarse fuerza mayor cuando existe la posibilidad de adoptar un planteamiento diferente para llegar al mismo resultado?

10.29 El **Asesor Jurídico de la UIT**, respondiendo al Sr. Strelets, el Sr. Magenta y el Sr. Bin Hammad, dice que una revolución o una sublevación cumplen la primera condición para fuerza mayor, y la Junta no necesita juzgar la responsabilidad de un gobierno al respecto. Respondiendo a la Sra. Wilson, explica que respetar los términos de un acuerdo internacional constituye una obligación, aunque no sea ni contractual ni comercial. La falta de notificación de la puesta en servicio provocaría una pérdida de derechos; por el otro lado, un país puede invocar fuerza mayor si las circunstancias le impiden cumplir su obligación. La pregunta realizada por el Sr. Ito es pertinente, teniendo en cuenta que la mera dificultad de cumplir una obligación no se considera fuerza mayor. Sería problemático aceptar el argumento de fuerza mayor si es posible, aunque difícil, conseguir lo mismo por otra manera. Indica que hay casos en los cuales algo es inicialmente imposible pero luego se vuelve sencillamente difícil. La fuerza mayor puede por lo tanto ser temporal. No tiene por qué ser permanente.

10.30 El **Sr. Bessi** mantiene que el caso actualmente en discusión en la Junta cumple las condiciones de fuerza mayor, debido a que el cambio de prioridades comentado por el Sr. Ito ha sido claramente un resultado de la fuerza mayor.

10.31 El **Sr. Magenta** considera que el caso presente es probablemente un caso de fuerza mayor porque la primera condición se cumple y las condiciones segunda, tercera y cuarta son más o menos consecuencia de la primera. Recuerda que, de acuerdo con su Constitución, la UIT debe ayudar a los países en circunstancias desfavorables.

10.32 El **Sr. Strelets** dice que, aunque es importante ayudar a Egipto, rechaza terminantemente el argumento de fuerza mayor. Un gobierno controlaba lo que sucedía en ese país, y no había agentes externos involucrados. La Administración de Egipto no ha informado a tiempo a la BR de que se habían producido eventos como resultado de fuerzas imprevistas, y que no es posible cumplir las

obligaciones respecto del registro de las asignaciones de frecuencias de la red de satélites. Además, la condición de imposibilidad no se ha cumplido porque la Administración de Egipto podría haber llevado el asunto a la CMR-15, pero no lo ha hecho dado que hubiera sido todo salvo imposible alcanzar un acuerdo al respecto en la Conferencia. Además, es cuestionable si la Junta debe incluso debatir una solicitud presentada en el documento informativo RRB16-1/DELAYED/5, en el que se propone el examen de una posición orbital en vez de las tres indicadas en el Documento RRB16-1/12.

10.33 El **Sr. Bessi** dice que el problema ha surgido después de la CMR-15, e insiste en que, de acuerdo con las decisiones adoptadas por la CMR, cualquier administración tiene el derecho de solicitar la ampliación de un plazo sobre la base de fuerza mayor. Añade que para todas las solicitudes de ampliación formuladas sobre la base de la fuerza mayor en las que el análisis de la Junta concluyó que dichos motivos existían, la ampliación del plazo se convierte en un derecho para la administración en cuestión con arreglo a la Decisión de la CMR-12, confirmada por la CMR-15.

10.34 La **Sra. Wilson** plantea la cuestión del acceso equitativo y la necesidad de respetar los derechos de todas las administraciones en este sentido. Al presentar una notificación de satélite, una administración reserva un puesto en la fila. Si una administración ve que no puede cumplir el plazo reglamentario para la puesta en servicio, puede cancelar la notificación o solicitar una ampliación del plazo. En su opinión, una notificación establece un derecho, no una obligación.

10.35 El **Sr. Kibe** dice que, después de escuchar el Asesor Jurídico, está convencido de que se cumplen las condiciones de fuerza mayor en este caso y propone a la Junta acceder a la petición de Egipto.

10.36 El **Asesor Jurídico de la UIT**, respondiendo a la Sra. Wilson, dice que una notificación no es una obligación contractual pero, de acuerdo con la legislación internacional, es de hecho una obligación, ya que el no respeto de los plazos provocaba la pérdida del derecho. Un país puede intentar detraerse de la obligación de respetar el plazo en circunstancias excepcionales, por ejemplo invocando fuerza mayor. Destaca que en el caso presente relativo a la Administración de Egipto no está diciendo si constituye o no fuerza mayor.

10.37 Teniendo en cuenta los comentarios del **Sr. Magenta**, el **Sr. Hoan**, el **Sr. Bessi**, el **Sr. Bin Hammad**, el **Sr. Koffi** y el **Sr. Terán** que consideran que la Junta debe acceder a la solicitud de la Administración de Egipto fundamentada en fuerza mayor y el **Sr. Khairov**, el **Sr. Strelets** y la **Sra. Wilson** que consideran que la información facilitada por la Administración de Egipto no permite una ampliación reglamentaria fundamentada en fuerza mayor, la **Presidenta** indica que la mayoría de los miembros de la Junta está a favor de tomar la decisión en la presente reunión de conceder a Egipto una ampliación para una posición orbital, pero que las opiniones relativas a la fuerza mayor son divergentes.

10.38 La **Sra. Wilson** propone que la Junta adopte una decisión redactado en la línea de la decisión tomada en su 69ª reunión respecto de la comunicación de la Administración de la República Democrática Popular de Lao relativa al estado de la red de satélites LAOSAT-128.5E.

10.39 La **Presidenta** propone a la Junta que concluya de la manera siguiente:

«La Junta examinó en detalle el Documento RRB16-1/12 que contiene la comunicación de la Administración de Egipto relativa a la situación de la red de satélites NAVISAT, la información contenida en el Documento RRB16-1/DELAYED/2 y 5, y su solicitud de prórroga del plazo reglamentario para la notificación de red de satélite a 35,5° Este en tres años del 11 de mayo de 2016 al 11 de mayo de 2019. Además, la Junta tuvo en cuenta:

su potestad para proporcionar una prórroga limitada y cualificada del plazo reglamentario para la puesta en servicio de asignaciones de frecuencia a redes de satélite, que fue confirmada en la CMR-15;

que la red NAVISAT-12A deberá coordinar con todas las demás redes de satélite respetando plenamente las reglas y los procedimientos del Reglamento de Radiocomunicaciones (Art. 9 etc.);

que las dificultades excepcionales afrontadas por Egipto han provocado retrasos en este proyecto.

Por consiguiente, la Junta decidió:

conceder a la Administración de Egipto una prórroga de tres años de la notificación de la red de satélite NAVISAT-12 A en 35,5° Este;

encargar a la BR que prorrogue el periodo de puesta en servicio de la notificación de la red de satélite NAVISAT-12A en 35,5° Este hasta el 11 de mayo de 2019;

que la decisión de la RRB no conceda ninguna ventaja específica en las actividades de coordinación a la red de satélite NAVISAT-12A;

señalar esa decisión a la atención de la CMR-19.

La Junta indicó además que examinaría otras situaciones de este tipo caso por caso.»

10.40 Así se **acuerda**.

11 Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán relativa a la situación de la red de satélites IRANDBS4-KAFL (Documento RRB16-1/1)

11.1 El **Sr. Matas (Jefe de SSD/SPR)** presenta el Documento RRB16-1/1 donde la Administración de la República Islámica del Irán solicita a la Junta el cambio de la fecha de recepción de la solicitud de coordinación de su red de satélites IRANDBS4-KAFL para alinearla con la notificación original, de fecha 2 de mayo de 2012, con la cual está asociado. Resumiendo los elementos principales del caso, dice que la solicitud original de la Administración iraní para su red IRANDBS4-KA se recibió el 2 de mayo de 2012, con la solicitud específica de aplicación del procedimiento especial de acuerdo con la Resolución 553 (CMR-12) para una asignación a un sistema SRS en la banda de frecuencias 21,4-22 GHz en las Regiones 1 y 3, y cuya API correspondiente se publicó en junio de 2012. Se completó por lo tanto esta parte de la notificación. La porción del enlace de conexión de la solicitud de coordinación, sin embargo, no estaba cubierta por el procedimiento de acuerdo con la Resolución 533, y aunque la Oficina informó inmediatamente a la Administración iraní de que dividiría su notificación, creando la notificación IRANDBS4-KAFL para la banda 24,65-25,25 GHz, la Administración iraní nunca dio seguimiento a la porción del enlace de conexión a pesar de su aceptación explícita de la división (carta del 2 de junio de 2012) y a pesar de los recordatorios de la Oficina de 4 de diciembre de 2012 y 16 de enero de 2013 que avisaban a la Administración que se establecería una nueva fecha de recepción si la información faltante no se facilitaba como respuesta, para la porción del enlace de conexión. En consecuencia, el 28 de noviembre de 2015, la Administración iraní escribió a la Oficina para solicitarle que considerara que todas las notificaciones relativas a la red tuvieran la misma fecha de recepción, explicando las razones de su error en el seguimiento de la porción del enlace de conexión. Confrontado con la contestación de la Oficina que proponía que se diese una nueva fecha de recepción a la notificación IRANDBS4-KAFL como única vía posible para la Oficina, la Administración iraní pidió que su solicitud se presentara a la Junta para su consideración.

11.2 El **Sr. Strelets** recuerda los debates de la CMR-12 que llevaron a las decisiones adoptadas en relación con la aplicación de la Resolución 553, las repercusiones reglamentarias involucradas y los consiguientes problemas de pago debatidos por la Junta y el Consejo de la UIT, todo lo cual ha representado un periodo difícil de transición en el cual no es para nada sorprendente que ocurran estos malentendidos y descuidos como el que describe la República Islámica del Irán en su solicitud. Se declara a favor de que se acceda a la petición de la Administración iraní.

11.3 El **Sr. Bessi** pregunta si, en sus comunicaciones con la Oficina, la Administración iraní ha declarado que la información facilitada se refería sólo a las bandas del enlace descendente. Si la administración no estaba al tanto de este hecho, entonces se puede asumir que la información facilitada se refería tanto a las bandas del enlace ascendente como descendente, y se debería dar la misma fecha de recepción a ambas porciones.

11.4 El **Sr. Matas (Jefe de SSD/SPR)** señala a la atención de los presentes una carta de la Administración iraní con fecha 2 de junio de 2012 en la cual acepta explícitamente la división de la notificación de la red original, el pago de la tasa de recuperación de costes correspondiente y el tratamiento de la banda 21,4-22 GHz como notificación separada. Además, en toda su correspondencia con la Administración iraní, la Oficina ha sido perfectamente clara en relación con la información faltante y las repercusiones reglamentarias. Por último, la Oficina envió un telegrama circular en noviembre de 2013 que señalaba a la atención de los destinatarios el número 9.5D del Reglamento de Radiocomunicaciones e indicaba la notificación iraní como una de las notificaciones directamente involucrada en la aplicación de esta disposición.

11.5 El **Sr. Ito** dice que el análisis de la correspondencia intercambiada entre la Oficina y la Administración iraní le deja claro que en junio de 2012 la Administración iraní aceptó la división y, en consecuencia, recibió posteriormente varias peticiones de la Oficina sobre la información faltante relativa al enlace de conexión y las repercusiones reglamentarias de no facilitar esa información, y sólo en noviembre de 2015, mucho después de la expiración del periodo reglamentario de publicación de la API, retomó el asunto e intentó volver sobre la división de la notificación original. En su opinión, la Oficina ha aplicado las disposiciones relevantes correctamente.

11.6 En respuesta a unas peticiones adicionales de aclaración del **Sr. Bessi**, que dice que una fecha de recepción sólo puede establecerse cuando se ha recibido la información completa, el **Sr. Henri (Jefe del SSD)** dice que la información faltante respecto de la notificación IRANDBS4-KAFL se ha recibido finalmente, pero sólo en noviembre de 2015, después de las discusiones entre la Oficina y la Administración iraní en la CMR-15. Respecto de los malentendidos y del malfuncionamiento logístico, desde el principio la Administración iraní estaba al tanto de cómo se debían tratar las diferentes frecuencias de su notificación, como se confirma por su carta con fecha 2 de junio de 2012, incluido el hecho de que se aplicaban diferentes fechas para la banda ascendente y la banda descendente. En cuanto a la aceptación de la fecha de 2 de mayo de 2012 como la fecha de recepción para la porción del enlace ascendente, está petición va en contra de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y de las decisiones adoptadas por la CMR-12 y eliminaría el periodo de seis meses entre API y coordinación aplicable a todas las redes. Por último, desde 2012, se han recibido numerosas solicitudes de coordinación para otras redes en bandas similares, y estas solicitudes no han considerado, obviamente, la red iraní; el resultado de acceder a la solicitud de la Administración iraní puede causar dificultades de coordinación para estas otras redes.

11.7 El **Sr. Ito**, abundando en sus comentarios anteriores, dice todo el asunto relativo a la Resolución 553 se debatió ampliamente en la CMR-12, y que la Administración iraní estaba al tanto de los problemas. Considera que ha habido un error por parte de la administración, más que un malentendido. Es un caso claro de no respuesta a dos recordatorios de la Oficina. De acuerdo con las Reglas de Procedimiento sobre admisibilidad, se debe poner una nueva fecha de recepción de los datos del Apéndice 4, el 16 de noviembre de 2015.

11.8 El **Sr. Hoan** dice que la Oficina ha aplicado el Reglamento de Radiocomunicaciones correctamente, en particular el número 9.5D. Sin embargo, puede revelarse muy difícil desplegar una red de satélites, sujeta a dos fechas reglamentarias diferentes y con el cambio de régimen reglamentario después de la decisión de la CMR-12, es totalmente plausible que se produzcan malentendidos. Puede apoyar, por lo tanto, la propuesta del Sr. Strelets de acceder a la solicitud de la Administración iraní.

11.9 El **Sr. Strelets** dice que la decisión tomada por la CMR-12, a partir de propuestas de los países de la CRC, ha generado no sólo un entorno reglamentario complicado con procesos que llevan a debates complejos en la Junta y el Consejo de la UIT, sino también una división de notificaciones y su sometimiento a diferentes procedimientos. Según lo entiende, después de la división de la notificación original de la Administración iraní, todos los exámenes técnicos posteriores los ha efectuado el operador solo sobre la base de la notificación original y sin tener conciencia de la nueva notificación del enlace de conexión. La Administración iraní observa que la Oficina ha aplicado correctamente el Reglamento de Radiocomunicaciones, admite su error, pero pretende ahora el restablecimiento de una sola red. No ve razones para no acceder a la solicitud.

11.10 El **Sr. Bessi** se pregunta por qué las notificaciones no se han devuelto a la Administración iraní sobre la base de la información faltante para su presentación, dándole así la oportunidad de reaccionar.

11.11 El **Sr. Henri (Jefe del SSD)** dice que el componente del enlace ascendente no ha entrado nunca en la base de datos de la Oficina por la falta de información en la notificación. La Administración iraní ha recibido dos recordatorios para facilitar la información faltante, más un aviso de la aplicación del número 9.5D. Por lo tanto, se ha avisado ampliamente a la Administración iraní y se le ha dado la oportunidad de facilitar la información faltante. Además, no ha surgido nunca ningún problema de comunicación o de respuesta tardía en con la Administración iraní sobre ninguna otra red, incluido el componente descendente de la red en cuestión, no hay por lo tanto ninguna razón para dudar de que la Administración iraní ha recibido la correspondencia de la Oficina. La Administración iraní ha estado al tanto de todos los elementos involucrados.

11.12 El **Sr. Ito** dice que la Administración iraní ha aprobado en un principio la división de su red, no ha respondido posteriormente a por lo menos dos recordatorios, y entonces, confrontada con la cancelación justificada de las redes, parece querer volver sobre su acuerdo de división. Este planteamiento no puede atribuirse a un malentendido, sino a negligencia pura. Se establecería un precedente muy peligroso si la Junta, como guardián del Reglamento de Radiocomunicaciones, accediera a esta solicitud.

11.13 El **Sr. Khairov** dice que la Oficina ha aplicado claramente de manera correcta el Reglamento de Radiocomunicaciones en este caso considerado. También parece, habida cuenta de la correspondencia entre la Oficina y la Administración iraní a lo largo de estos años, que la Administración iraní ha entendido en un principio la situación de sus notificaciones, ha seguido el componente de su red de acuerdo con la Resolución 553 y ha acordado realizar los pagos derivados del procedimiento de división. Apelar ahora a un malentendido es, en su opinión, poco plausible. La Administración iraní ha tenido todas las oportunidades para responder a los recordatorios de la Oficina y si de haberlo hecho tendría ahora una red totalmente coordinada.

11.14 El **Sr. Magenta** hace suyos los comentarios del Sr. Ito y el Sr. Khairov, y añade que acceder a la solicitud de la Administración iraní sería equivalente a decir que la Oficina no ha actuado correctamente.

11.15 El **Sr. Bessi** dice que, en su carta con fecha 16 de enero de 2013, la Oficina ha dejado perfectamente claro que, según el § 3.8 de las Reglas de Procedimiento sobre admisibilidad, se cancelaría la notificación IRANDBS4-KAFL sobre la base de una información incompleta y se establecería una nueva fecha de recepción en el caso de recibir la información completa posteriormente. La Oficina ha aplicado correctamente el Reglamento de Radiocomunicaciones. Por tanto considera que, a falta de una respuesta de la Administración de Irán dentro del plazo previsto no hay ninguna razón para acceder a la solicitud de la Administración iraní.

11.16 El **Sr. Koffi**, apoyado por el **Sr. Kibe** y la **Sra. Wilson**, está de acuerdo en que la Oficina ha aplicado correctamente el Reglamento de Radiocomunicaciones, y él tampoco ve razones para

acceder a la solicitud de la Administración iraní. Por lo tanto, la fecha de recepción de la información completa para la notificación IRANDBS4-KAFL debe ser el 16 de noviembre de 2015.

11.17 A la luz de las observaciones realizadas, la **Presidenta** propone a la Junta que concluya de la manera siguiente:

«La Junta examinó la solicitud de la República Islámica del Irán de cambiar la fecha de recepción de la solicitud de coordinación para la red de satélite RANDBS4-KAFL indicada en el Documento RRB16-1/1.

La Junta tuvo en cuenta:

Que la Administración de la República Islámica del Irán había sido informada de la división de la notificación de red en dos partes, una abarcada por la Resolución 553 (Rev.CMR-12) y la otra por el Artículo 9 del RR, y había aceptado esa medida;

Que la BR había informado a la Administración de la República Islámica del Irán acerca de las disposiciones del § 3.8 de las Reglas de Procedimiento relativas a la admisibilidad de formularios de notificación.

La Junta señaló asimismo que la Administración de la República Islámica del Irán no había respondido a las solicitudes de la BR de proporcionar la información requerida relativa a la solicitud de coordinación.

La Junta concluyó por consiguiente que la BR había aplicado correctamente las disposiciones del RR.

Habida cuenta de lo antedicho, la Junta decidió no acceder a la solicitud de la Administración de la República Islámica del Irán.»

11.18 Así se **acuerda**.

12 Tareas de la RRB resultantes de las decisiones de la CMR-15 (Carta Circular CR/389)

12.1 La **Presidenta** señala a la atención de los presentes la Carta Circular CR/389 que contiene las decisiones adoptadas por la CMR-15, recogidas en las minutas de las reuniones plenarias, pero que no aparecen en las Actas Finales de la conferencia.

12.2 La **Presidenta** propone que la Junta pida a la Oficina, en consulta con el Presidente del Grupo de Trabajo sobre reglas de Procedimiento, elaborar un documento con la lista de todas las decisiones de la CMR-15 que puedan precisar la elaboración de nuevas Reglas de Procedimiento, y someter ese documento a la 72ª reunión de la Junta. Al elaborar un documento de este tipo, la Oficina se basaría en las decisiones contenidas en la Carta Circular CR/389, y también en cualquier otra parte de las Actas Finales de la CMR-15 para las cuales la elaboración de una Regla de Procedimiento puede resultar apropiada. Señalo en particular la necesidad de aprobar a tiempo las Reglas de Procedimiento nuevas o modificadas para cubrir, cuando se necesite, las nuevas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones que entran en vigor el 1 de enero de 2017.

12.3 La Junta **acuerda** concluir de la manera siguiente:

«La Junta pidió a la BR que, en consulta con el Presidente del Grupo de Trabajo sobre Reglas de Procedimiento, elaborase un documento con la lista de todas las decisiones de la CMR-15 que pudieran precisar la elaboración de nuevas Reglas de Procedimiento, y sometiese ese documento a la 72ª reunión de la Junta.»

13 Confirmación de la próxima reunión y fechas indicativas de las próximas reuniones

13.1 La Junta **acuerda** confirmar que la 72ª reunión tendrá lugar del 16 al 20 de mayo de 2016 y confirmar a título provisional las fechas de la 73ª reunión del 17 al 21 de octubre de 2016.

14 Aprobación del Resumen de Decisiones (Documento RRB16-1/21)

14.1 La Junta **aprueba** el Resumen de Decisiones (Documento RRB16-1/21).

15 Clausura de la reunión

15.1 La **Presidenta** agradece a todos los que la han apoyado y han contribuido a llevar a buen término los trabajos de la reunión, que ha sido su primera como Presidenta de la Junta.

15.2 El **Sr. Strelets** y el **Sr. Magenta** felicitan a la Presidenta por su habilidad, profesionalidad e inteligencia para gestionar algunos puntos extremadamente difíciles durante la presente reunión.

15.3 La **Presidenta** da las gracias a los oradores por sus amables palabras y clausura la reunión a las 17.20 horas del viernes 5 de febrero de 2016.

El Secretario Ejecutivo:

F. RANCY

El Presidente:

L. JEANTY